

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-040-2019-00053-01

Asunto: Verbal -Responsabilidad Contractual

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: Polo1 S.A.S

Demandado: Royal County Of Berkshire Polo Club Ltda

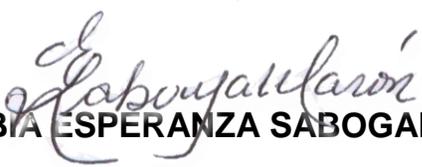
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 040201900292 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456030b5ac78b6cf79ef10d1720cfdd346bb1d4978488879daa9185e9d719cdc

Documento generado en 08/09/2020 10:21:28 a.m.

Exp.: 040201900292 01



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.	11001310304020190029200
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTÁ, 25 DE AGOSTO DE 2020
HORA DE INICIO:	08:00 A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	09:21 A.M.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	CONTINUACIÓN ART. 373 DEL C.G. DEL P.
---	--

NOMBRES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / N° DE FOLIOS	MEDIO POR EL QUE COMPARECE	VERIFICACIÓN ANTECEDENTES ABOGADOS
APODERADO DEMANDANTE	ANDREA CATALINA LOBERA DIAZ	NO	MICROSOFT TEAMS	SIN SANCIÓN
DEMANDADO	ALEJANDRO FAJARDO ESPINOSA	NO	MICROSOFT TEAMS	-
APODERADO DEMANDADO	MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO	NO	MICROSOFT TEAMS	SIN SANCIÓN

Se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las defensas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. De existir bienes cautelados **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P, imputando los siguientes pagos:

Pagaré N°2273320185395		Pagaré N°0377814398508068	
\$ 21.944.244,31	7/05/2019	\$ 172.472	7/05/2019
\$ 8.760.000	22/07/2019		



QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

SEXTO. REMITASE las diligencias por intermedio de la secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUTO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, en el efecto **DEVOLUTIVO**. En consecuencia, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal de Hernán Gustavo Rodríguez Penagos,
Luis Olivo Sandoval Buitrago, José Hildebrando Fajardo
Beltrán, ahora Karen Isabela Gómez González y Miguel
Ángel Chaves García contra Carlos Andrés González Sierra,
Juan Sebastián González Chinchilla, Nidia Camila
González Sierra y Disfruto LTDA Rad. No. 2017-00576-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Una vez revisado el expediente, no se encuentra necesario hacer uso de las facultades conferidas por los arts 169 y 170 del CGP por tanto se niega la petición formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9085552c7774367f0e34e16e8eaa5294ee15a433f68d345
114a182ccf66ea63

Documento generado en 08/09/2020 09:36:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 043201800176 03

Como -según el informe secretarial- el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no fue sustentado, en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º, del C.G.P., se declara **desierto**.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019)

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cb3e6b3fbe23b0389c5188faeefa6bfb85ee526f08bb6653f73ebca3b8
26de**

Documento generado en 08/09/2020 02:12:21 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 43 2019 00056 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 043201900332 01

Como -según el informe secretarial- el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no fue sustentado, en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º, del C.G.P., se declara **desierto**.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019)

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c141487df34aa0aa3c0275f1df706381e2b71f13ffbc82ca94b9e85bf63b179

Documento generado en 08/09/2020 02:16:41 p.m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 18 2017 00363 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CARLOS EDUARDO MERCHÁN RAMOS
Y OTROS**
DEMANDADO : **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE
SANTA CATALINA P.H. Y OTRO.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el extremo activante, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2.019, por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Los actores acudieron a la jurisdicción para solicitar la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual contra el Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P. H. y Servicios de Vigilancia Ltda., por los daños que les ocasionó el hurto perpetrado el 29 de diciembre de 2.015, en su apartamento, del que fueron sustraídas algunas pertenencias; intrusión que tuvo ocurrencia por el incumplimiento de la empresa de vigilancia de las obligaciones derivadas del contrato de seguridad celebrado con la Copropiedad, y porque ésta inobservó lo señalado en el artículo 51 de la Ley 675 de 2.001.

En consecuencia, peticionaron condenar a las encartadas a pagar, en favor de Carlos Eduardo Merchán Ramos y Leidy Rossana Fontecha Ariza, la suma de \$90'203.400,00, a título de daño emergente, por la imposibilidad de contar con los bienes tangibles hurtados; el monto de \$36'885.885,00, por los perjuicios morales subjetivos causados; y a Hydostatic Testing SAS, el valor de \$427'630.627,03, a título de lucro cesante por concepto de la pérdida de información del registro de un proceso de patente internacional y por la ganancia dejada de percibir.

2. Noticiada la Propiedad Horizontal de la acción seguida en su contra, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo como medios exceptivos de mérito los que denominó *"INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"*, sustentada en que a su administrador *"no le consta la existencia material de los bienes al parecer de los demandantes"*; *"INTERVENCIÓN DE TERCEROS ANÓNIMOS"*, cimentada en que la copropiedad no puede asumir responsabilidad porque *"al parecer terceros anónimos ingresaron al apartamento"*; *"OMISIÓN DE DENUNCIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES A LA SEÑORA TYARA LORENA SINNING VILLALBA CON C.C. No. 37.862.430"*, edificada en que Eduardo Merchán Ramos pretermitió denunciar a su empleada doméstica para la época de los hechos, pese a que en la denuncia penal la señalaron como sospechosa; *"INEXISTENCIA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES REPORTADOS POR LOS DEMANDANTES A LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO DE INGRESO, A LA FECHA DE LOS HECHOS Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS DEMANDANTES VIVIERON EN CALIDAD DE ARRENDATARIOS, al interior del apartamento 111 Torre 3 en la calle 146ª No. 58B-22 del Conjunto Residencial paseo de Santa Catalina PH, de la ciudad de Bogotá, D.C."*, soportada en que *"los demandantes en ningún momento reportaron bienes muebles a la administración"*; *"CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES POR OMISIÓN"*, estructurada en que los actores no adoptaron medidas de seguridad para sus bienes; *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA DEMANDADA PARA CON LOS DEMANDANTES"*, fundada en que el conjunto residencial no fue denunciado penalmente, Leidy Rossana Fontecha Ariza y Hydostatic Testing SAS no reportaron la noticia criminal a la Fiscalía; *"FALTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y DE LA EXISTENCIA MATERIAL AL PARECER DE LOS SUPUESTOS BIENES HURTADOS"*, basada en que no se aportaron facturas de compraventa de los elementos sustraídos; *"FALTA DE*

AUTORIZACIÓN O PODER AL SEÑOR CARLOS EDUARDO MERCHÁN RAMOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE LEIDY ROSSANA FONTECHA ARIZA ACTUANDO EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL Y DE REPRESENTANTE LEGAL DE HYDOSTATIC TESTING SAS con nit 900706592-4", soportada en que brilla por su ausencia que la referida demandante haya otorgado autorización o poder para instaurar denuncia o querrela por los supuestos bienes hurtados; "INCREMENTO INJUSTIFICADO DE LAS PRETENSIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE CARLOS EDUARDO MERCHÁN RAMOS", erigida en que las súplicas formuladas en cada estadio administrativo y judicial no guardan coherencia; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE LEIDY ROSSANA FONTECHA ARIZA actuando en calidad de persona natural y de representante legal de HYDOSTATIC TESTING SAS", construida en que la aludida pretensora no formuló denuncia o querrela sobre los hechos, siendo necesario para reclamar responsabilidad civil extracontractual, que previamente exista responsabilidad penal; "MALA FE Y TEMERIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDANTES", levantada en que hay inconsistencias en la cuantía de los bienes supuestamente hurtados, no hay prueba de su existencia y Leidy Rossana Fontecha Ariza no formuló denuncia o querrela respecto del hurto; "AUSENCIA DE COLABORACIÓN POR PARTE DE CARLOS EDUARDO MERCHÁN RAMOS PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA AL SITIO PARA INVESTIGAR LOS SUPUESTOS HECHOS OCURRIDOS EN DICIEMBRE 29 DE 2015", enarbolada en que el aludido demandante, en la denuncia penal, admitió haber manipulado la mayoría de los elementos; "FRAUDE PROCESAL", apoyada en que el único legitimado es Carlos Eduardo Merchán Ramos, quien injustificadamente ha ido incrementando sus pretensiones, sin acreditar la existencia de los elementos supuestamente hurtados; y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3. A su turno, Seguridad Superior Ltda., planteó las defensas de mérito que rotuló *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD HYDOSTATIC TESTING S.A.S."* sustentada en que el pretensor quebrantó la normativa pertinente, al destinar su apartamento a actividades distintas a la de vivienda, de ahí que la demandada no pueda responder por circunstancias no previstas en el contrato de prestación de servicios de seguridad; *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR"*, edificada en que, según el artículo 73 del Decreto 345 de 1.994, la obligación de la compañía enjuiciada se entiende satisfecha en la medida en que haya adelantado profesionalmente las gestiones posibles para

disponer una adecuada vigilancia, lo cual cumplió siguiendo el protocolo expedido por la Superintendencia y el contrato celebrado con la Copropiedad; "TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL POR LO DEMANDADO", estribada en que Carlos Eduardo Merchán Ramos, en distintas oportunidades, ha variado el valor y la cantidad de bienes hurtados; "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL", asentada en que los supuestos fácticos enunciados en el libelo no determinan la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y Seguridad Superior Ltda., o sus dependientes.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Para adoptar su decisión, la juzgadora *a quo* consideró que las funciones de los vigilantes se encuentran recogidas en la ley de seguridad privada, así como en el reglamento correspondiente, especificándose ejercer la vigilancia y protección de bienes inmuebles y de las personas que puedan encontrarse en ellos; efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de los mismos, y evitar la comisión de actos delictivos

Por lo anterior, encontró que la empresa de vigilancia intimada, Seguridad Superior Ltda., incurrió en el descuido e incumplimiento de sus deberes al permitir que extraños ingresaran al apartamento habitado por los demandantes; falencias que tuvo por evidentes al no demostrarse, ni siquiera los medios de refuerzo o soporte, utilizados para brindar un adecuado servicio de seguridad, como la falla de cercamiento del alumbrado eléctrico, y que el control de los monitores del circuito cerrado presentaban averías; esto, según los dichos del apoderado de la empresa de vigilancia, así como del coordinador de ese servicio; faltas que trajeron certidumbre de una culpa gravísima reprochable, máxime si aquella afirmó contar con personal formado y experto en el servicio de vigilancia privada, y existiendo antecedentes en la copropiedad de quebrantamiento en el sistema de seguridad, como lo relató el testigo Luis Alejandro Moreno en su apartamento y las recomendaciones que hacían para reforzar la celaduría, sin que las haya acreditado.

2. Igualmente, valoró que la compañía conminada, en su defensa, aseveró que sus servicios se limitaban a una vigilancia fija, que la supervisión del encierro perimetral no estaba a su cargo, lo cual no fue de recibo al encontrarse probados como puntos de control a su cargo: primero, las terrazas, y, segundo, las partes periféricas de la zona residencial, conforme aparece consignado en el protocolo para el servicio de vigilancia y seguridad privada, incorporado por este extremo pasivo.

3. Asimismo, resaltó que la sociedad encartada también alegó que históricamente ninguna empresa de vigilancia puede ser declarada responsable civilmente por la sustracción de elementos o bienes depositados al interior de las viviendas, olvidando que la conducta que aquí nos ocupa se hizo en las áreas comunes, ya que los extraños entraron por las terrazas, violentando la cerca del costado norte, incluso, teniendo tiempo de retirar los barrotes y manipular el sistema de seguridad, escalonando la cerca, hecho confesado por el representante de la encartada.

4. Señaló que ese conjunto de hechos engendra una desatención de deberes, o, que es lo mismo, un error de conducta generador de la responsabilidad civil aquí reclamada, deber que le correspondía potencializar, tras haberse informado por los pretensores que su apartamento quedaría solo durante el 29 de diciembre de 2.015 y los primeros días de enero del 2.016, tal como lo manifestaron los impulsores en su interrogatorio de parte, y corroborado por el testigo Elkin Penagos, Coordinador de Vigilancia.

5. Acotó que la obligación de medio a cargo de la empresa de vigilancia tampoco se cumplió, al no probarse que hubiera puesto sus mejores oficios al servicio del conjunto residencial; llamando la atención, asimismo, que, estando dentro de sus funciones el avisar a las autoridades de la comisión de esa irrupción, tal advertencia fuere realizada por el señor Carlos, habitante del apartamento violentado.

6. En ese orden, le resultó claro que existió un daño, derivado de las funciones de vigilancia de la compañía contratada por la

copropiedad, que permitió el ingreso de personas al apartamento habitado por los demandantes, lo que no es suficiente para reconocer los perjuicios reclamados, por cuanto no logró corroborarse que los elementos desaparecidos en realidad se encontraran en el apartamento; no pudiéndose, tampoco, discriminar su valor, ni lograrse la cuantificación del mentado menoscabo con las pruebas aportadas al legajo.

7. Por último, reconoció el perjuicio moral, porque no necesita probarse, amén de estar sujeto al arbitrio del juez, y cualquier persona que se le metan a su casa y se le lleven sus bienes, obviamente va a sufrir. Dijo que debía notarse que el señor Carlos afirmó ser una persona muy desprevenida y ahora si se ha vuelto desconfiado y vive temiendo que eso le vuelva a pasar; de ahí que tasara esos menoscabos en 35 SMLMV para cada uno, al momento en que se haga efectivo el pago.

LA APELACION

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la empresa de seguridad convocada interpuso recurso de apelación, acotando que *"[l]os fundamentos del recurso son: el defecto fáctico, porque considero que hubo una indebida valoración del elemento material probatorio o de los medios de prueba que se aportaron dentro del proceso y por defecto sustancial, toda vez que considero que hubo una indebida interpretación de las normas del sector de vigilancia y la seguridad privada.*

Además de lo anterior, si bien es cierto es una facultad discrecional de la juez, considero que en esta diligencia (...) no quedó probado el daño moral al que se nos condenó cancelar."

En escrito visible a folios 481 a 483 del cuaderno 1, amplió sus argumentos refutatorios.

2. A su turno, el apoderado de la parte demandante, invocando el parágrafo del artículo 322 del C. G. del P., recurrió la sentencia para que el superior revisara la estimación del perjuicio por daño material, en aquellos eventos que, según los elementos de convicción existentes en el plenario, fue demostrado que si existían bienes sustraídos

del apartamento y que obra prueba en concreto que sí permite, sobre ese punto específico, una condena parcial.

3. Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, la aseguradora demandada y llamada en garantía, manifestó no estar de acuerdo con la imputación de responsabilidad endilgada a la empresa de seguridad, dado que el contrato de vigilancia se ejecutó conforme a lo estipulado; resultándole, además, exorbitante el monto fijado a título de perjuicios morales.

Al cerrar su alegato, peticionó ratificar el fallo en torno a la no operancia del seguro dada la exclusión del amparo al daño moral, y que si se llegare a modificar la condena, se tenga en cuenta los límites establecidos en la misma, así como los respectivos deducibles pactados.

4. A su turno, el extremo demandante, además de referirse al recurso de apelación instaurado por la empresa de vigilancia, deprecando la confirmatoria de la responsabilidad civil declarada en contra de ésta, solicitó se examinara lo concerniente al daño emergente y lucro cesante derivado de la pérdida de los bienes tangibles e intangibles que fueron objeto del ilícito, los cuales no fueron reconocidos por el *a quo*; argumento que basó en la demostración de la ocurrencia de una intrusión a su morada el día 29 de diciembre de 2.016, en la que hubo extracción de elementos de su propiedad, y que, días después, fue informada tanto a la administración como a la justicia penal, con la respectiva denuncia por hurto; infortunio que debió ser percibido por los guardas de turno, quienes tenían que haber implementado medidas de contención que, en este caso, echó de menos.

5. La compañía de seguridad convocada no presentó escrito alguno en el término concedido en esta instancia, para los efectos de que trata el mencionado artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que la sociedad Servicios de Vigilancia Ltda., durante la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., ante el juzgador de primer orden, expuso de manera

suficiente, expresa y cabal las razones argumentativas en las que fundó su discrepancia contra la decisión proferida por el *a quo* -los cuales amplió mediante escrito visible a folio 481 a 483 del cuaderno principal y fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de diciembre de 2019- las que *ut supra* fueron compendiados, laboró dialéctico que, en el criterio mayoritario de este Colegiado, tiene la entidad jurídica para tener debidamente sustentado el recurso de apelación instaurado, sin que sea procedente exigirle que realice una sustentación ante el superior, adicional a la ya efectuada ante la funcionaria de cognición, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2976 de 2019,¹ Corporación que, valga resaltar, en reciente pronunciamiento de 10 de junio de 2020, puntualizó:

“En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para resolver el recurso, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada.
(...)

En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración.” (STL3915 de 2020. Rad. 89013).

En concordancia con lo manifestado, debe apuntarse que, si bien en el comunicado de prensa No. 35 de 2019, la Corte Constitucional informó, en términos generales, que en la sentencia unificadora N° SU-418/19 se expresó que “(...) el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)”, lo cierto es que esa providencia, a la fecha, no ha sido objeto de publicación, por consiguiente,

¹ Concordancia: CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018, CSJ STL79485-2018 y STL12420-2018.

no ha adquirido fuerza vinculante, puesto que, como lo ha decantado ese Corporativo, los comunicados de prensa, únicamente *"tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos"*,² pues *"su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole (...)".*³

2. Clarificado lo anterior, encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, este Tribunal procederá a zanjar la alzada formulada, circunscribiendo su análisis a los motivos de desacuerdo manifestados por las partes opugnadoras, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; siendo temas pacíficos y, por tanto, quedando al margen del escrutinio en sede de apelación, la ocurrencia de la intrusión al apartamento de los demandantes, el 29 de diciembre de 2.015, que, para esa época, el servicio de vigilancia era prestado por Seguridad Superior Ltda., en virtud de un contrato celebrado con la Propiedad Horizontal.

3. Dicho esto, viene bien recordar que, en el caso bajo estudio, la sentenciadora de conocimiento halló demostrada la responsabilidad civil de la empresa de vigilancia demandada, porque, a su juicio, incurrió en el descuido e incumplimiento de sus deberes, al permitir que extraños ingresaran al apartamento habitado por los demandantes, inobservando su obligación de medio, y tras no probar que hubiera puesto sus mejores oficios al servicio del conjunto residencial. Sin embargo, no reconoció los perjuicios materiales peticionados, ante la no comprobación de la preexistencia de los elementos sustraídos; pero accedió al pago del detrimento moral reclamado, por no necesitar prueba y estar sujeto al arbitrio judicial, derivando su generación del obvio sufrimiento que produce la sustracción de bienes en una intrusión residencial.

² Auto 521 de 2016

³ Auto 283 de 2009

4. En divergencia con el fallo proferido, Seguridad Superior Ltda. lo impugnó, censurando la valoración probatoria e interpretación normativa realizada por la funcionaria de primer nivel, así como el reconocimiento de los perjuicios morales, por no contarse con los medios de convicción que soporten su causación. A su turno, el extremo actor también apeló, por considerar que sí obran piezas suasorias que respaldan la preexistencia de los bienes sustraídos.

5. Dentro de ese contexto impugnativo, comporta también acotar que, aunque en el libelo genitor se deprecó la responsabilidad aquiliana del Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P.H. y Seguridad Superior Ltda., y que la falladora de primer orden encauzó su decisión sobre el concepto amplio de la responsabilidad civil, al examinarse detenidamente los supuestos fácticos allí expuestos, a la luz del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P., surge rectamente que los actores cimentaron la *causa petendi* y el *petitum* en el incumplimiento contractual de la empresa de seguridad demandada, de quien expresó que prestaba sus servicios de vigilancia en virtud del convenio suscrito con la Copropiedad, en la vigencia de 2.015. De ahí que, en su sentir, en ella recaía "(...) *el deber de asumir totalmente los riesgos que por causa o con ocasión del servicio pudieran acaecer y que produjeran perjuicios al CONJUNTO, Residentes, empleados y terceras personas, como lo señala el literal L) [de la cláusula segunda] del contrato, la aquí demandada (...) esta (sic) llamada a responder por los perjuicios, daños que se ocasionaron o surgieron en el hecho delictivo acaecido el 29 de diciembre de 2015 (...) en contra de los aquí demandantes*" (fl. 143, cd.1). Y, desde esa óptica, la sociedad querellada planteó su defensa, manifestando que fue contratada para la protección los bienes comunes, ciñendo la ejecución del acuerdo al "*Protocolo de Operación de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada – Sector Residencial*", por lo que correspondía al extremo reclamante demostrar que, pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado, que le eran exigibles. (fls. 347, 355, 356,358, cd.1).

6. Hechas las anteladas precisiones, lo primero a relievase es que, el 2 de julio de 2.015, Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P. H. y Seguridad Superior Ltda. celebraron un contrato, que tuvo "(...) *por*

*objeto la prestación de los Servicios de Vigilancia Privada durante 24 horas permanentes de lunes a Domingos y festivos todo el mes en las instalaciones de **EL CONTRATANTE**, ubicado en la CALLE 146 A # 58B-22 de Bogotá (...).*"

En virtud de tal convenio, el contratista contrajo las obligaciones de: "**a)** *Designar los vigilantes, y prestar el Servicios de Vigilancia, en las instalaciones anteriormente descritas. (...) **f)** Prestar asesoría permanente a EL CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA P.H., en aspectos de seguridad como sistemas a utilizar para dar adecuada seguridad a las instalaciones etc. (...). **i)** Practicar supervisión diaria e inspección mensual en las instalaciones donde prestará el servicio de vigilancia. (...) **L)** Asumir totalmente los riesgos que por causa y con ocasión del servicio puedan acaecer y que produzcan perjuicios a EL CONJUNTO, Residentes, sus empleados o a terceras personas. (...).*" (fls. 64 y 65, cd.1).

Las precedentes estipulaciones patentizan, entonces, que a los demandantes, a no dudarlo, les asiste interés para promover esta causa, en su condición de arrendatarios del apartamento 111, por consiguiente, beneficiarios del servicio de vigilancia contratado a la empresa de seguridad demandada, quien, además de comprometerse a brindar asesoramiento respecto de los convenientes sistemas de protección y prestar en forma permanente su vigilancia, asumió enteramente las contingencias que pudieran cristalizarse en detrimento de la unidad habitacional, sus moradores y terceros afectados; acuerdo de voluntades que, verdaderamente, no le era indiferente a los aquí activantes, a pesar de no haber intervenido en su celebración, en la medida en que su inobservancia podía perjudicarles, al percibirse como "(...) *terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia[ba] derechos y obligaciones (...)*",⁴ resultando sus intereses "(...) *afectados por las consecuencias que genera[ra] aquella relación [negocial]*".⁵

7. Puestas de ese modo las cosas, y auscultado el material probatorio obrante en el plenario, emerge fácilmente que la intrusión al lugar de residencia de los impulsores del juicio fue producto de la palmaria desatención al reseñado entramado obligacional por parte de Seguridad

⁴ CSJ. SC16669-2016, Rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01.

⁵ CSJ. SC320-2018, Rad. 05001-31-03-010-2011-00338-01.

Superior Ltda.; circunstancia reveladora de la estructuración de los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen convencional, esto es, la acreditación de la existencia de un contrato válidamente concertado, el incumplimiento de los compromisos surgidos de ese vínculo jurídico, por parte del deudor aquí conminado; el daño ocasionado al derecho del acreedor demandante, proveniente de manera directa de la conducta anticontractual del obligado.⁶

7.1. En efecto, para la sociedad recurrente era notoriamente conocida la situación de inseguridad que afrontaba el desarrollo inmobiliario, pues en el "ANÁLISIS DE RIESGOS UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA" -visible a folios 323 a 343 del cuaderno 1-, que elaboró en marzo de 2.015, con el "**OBJETIVO**" de "[i]dentificar los posibles riesgos a los cuales puede estar expuesta la UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA, buscando las estrategias en materia de seguridad que puedan mitigar la posibilidad de materialización del riesgo", evaluó "(...) las amenazas a las que está expuesto el Conjunto de origen interno y externo", laboró que arrojó como resultado que, respecto del "AMBIENTE OPERACIONAL", "[a]ctualmente el sector presenta alto índice delincriminal en sus distintas modalidades (...)", por lo que emitió, entre otras, las siguientes "**RECOMENDACIONES**":

"1) El riesgo de las áreas cercanas seguirá de no recurrirse a la asignación de un vigilante permanente de SEGURIDAD fuera de las instalaciones. Se recomienda que la Administración estreche canales de comunicación con las Unidades de la Policía Nacional CAI del sector, invitando a que hagan presencia continua en el sector.

2) El Mantenimiento al cercamiento perimétrico debe ser constante. Se recomienda que la alambrada energizada de cinco hilos se le realice constantemente mantenimiento para garantizar su funcionamiento.

(...)

3) En la misma campaña de seguridad, debe decirse que en los primeros y segundo pisos existe posibilidad de intrusión, y que ante esa eventualidad se recomienda implementar rejas metálicas en los ventanales."

⁶ CSJ. Cas. Civil. Sentencia No. 7220 de 2015

Eventualidad que venía teniendo lugar con anterioridad a la sustracción ocurrida en la residencia de los promotores del litigio, como fue narrado por Luis Alejandro Moreno Rivas, quien en su declaración dijo ser propietario y habitante del apartamento 115 torre 4, que en diciembre de 2.014 entraron los ladrones por las rejas y le robaron unas pertenencias; que reclamó a la empresa de vigilancia y lo indemnizaron con 5 o 6 millones de pesos; su vivienda está ubicada sobre la avenida y los intrusos tuvieron que pasar esa reja, la rompieron, se metieron, doblaron la puerta corrediza y entraron a su morada, que está muy cerca de la portería, no más de 50 metros; facticidad cuyo acaecimiento fue corroborado por Elkin Penagos Ávila, quien afirmó ser empleado de la empresa de seguridad demandada, como Coordinador de Seguridad, prestando sus servicios al conjunto desde 2.012 hasta 2.017; hechos sabidos por el Representante para Asuntos Judiciales de Seguridad Superior Ltda., pues en su interrogatorio de parte confirmó estar enterado de tales sucesos.

Desde esa perspectiva, reluce abiertamente que era del resorte de Seguridad Superior Ltda. acatar el clausulado orquestado, extremando las medidas para afrontar el manifiesto estado de intranquilidad residencial del sector, con riguroso apego al artículo 73 del Decreto 356 de 1.994, el cual preceptúa que “[l]a finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.”

Y con ese propósito, le incumbía sujetarse a los lineamientos trazados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el “PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA PRESTADOS (sic) EN EL SECTOR RESIDENCIAL”, de fecha 24 de julio de 2014, en el cual se instituyó:

“Teniendo en cuenta que la función de la vigilancia privada es de medios, más no de resultados, los servicios de vigilancia son responsables en el

momento en el que fallen en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan, así, los acuerdos y compromisos jurídicos adquiridos en el contrato de prestación de servicios.

(...)

5.4.1.3 Puntos de control del sector residencial.

*El personal de vigilancia en el sector residencia, tendrá bajo su custodia: *Portería: entrada y salida de residentes, visitantes y vehículos. *Áreas de mantenimiento: motobombas, shut, planta eléctrica, cuarto de herramientas. *Parqueaderos internos y externos. *Depósitos. *Terrazas *Ascensores *Escaleras. *Parte periférica de la zona residencial. *Otros suscritos dentro del contrato de trabajo.” (fls. 222 y 228, cd.1).*

7.2. Por lo delantadamente explicitado, es inadmisibile el argumento de la empresa de seguridad, consistente en que el servicio contratado recaía únicamente sobre los bienes comunes y no en la parte exterior del edificio, toda vez que en el aludido convenio no se avista pacto en ese sentido; aunado a que las disposiciones normativas citadas expresamente extienden el servicio de vigilancia privada a reducir y evitar la materialización del riesgo que afronten las personas, con la clara orientación “(...) *a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes (...)*”, según lo definido en el artículo 2 del Estatuto previamente referido; incluyéndose en ese ámbito de protección, para el caso de marras, la “*parte periférica de la zona residencial*”, área por donde se perpetró la ilícita irrupción, que pese a ameritar mayor resguardo, fue descuidada, comoquiera que, en palabras de Elkin Penagos, Coordinador de Seguridad, nunca hubo un vigilante en la zona norte, no obstante que, de conformidad con el numeral 6 del canon 74, *ibídem*, sus funciones han de ser desarrolladas, teniendo en cuenta, entre otros, el principio de “[c]ontribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.”

7.3. Tampoco es de recibo la exculpación cimentada en que el cercamiento perimetral por donde se consumó la intrusión no estaba a cargo de la empresa de vigilancia, ya que si bien, acorde con lo pactado, correspondía al Conjunto no solo velar por el desarrollo del convenio, sino

también proporcionar los elementos de apoyo requeridos para lograr la efectiva protección esperada, lo cierto es que en la actuación militan sólidos elementos de convicción que dan cuenta de que, para la época de los hechos denunciados, la Copropiedad sí suministró las herramientas necesarias para su seguridad, como cercas eléctricas, cámaras de vigilancias, monitor, cuyo mantenimiento se encomendó a una sociedad subcontratada por la Propiedad Horizontal para el manejo todos los medios tecnológicos, tal como fue puesto de presente por el Administrador del Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina, Luis Alejandro Moreno Rivas, propietario, y, Elkin Penagos Ávila, Coordinador de Seguridad; y no empece que éste último aseveró que tuvieron inconvenientes con el funcionamiento de esos instrumentos de supervisión, sin que la administración hiciera los arreglos pertinentes a pesar de ser informada diariamente de esa situación, tales afirmaciones pierden credibilidad con la comunicación DJ-CE No. 0078-2016 de 2 de junio de 2016 -referente a la reclamación elevada por Carlos Eduardo Merchán Ramos-, en la que la Dirección Jurídica de Seguridad Superior Ltda. informó que en la diligencia de descargos, dos de sus vigilantes "(...) *Ramiro Tique Tique, relato (sic): 'Que desde el momento que recibió puesto estuvo pendiente de las cámaras y que en ningún momento notó la presencia de personas sospechosas'*" y "(...) *Jaime Enrique Navarro (...) Comunica que existen unos controles remotos pertenecientes al sistema de cerca eléctrico (sic) en su puesto debido a la cercanía con los paneles, y menciona que no hubo ninguna activación de la alarma en el transcurso del turno (...)*"; declaraciones que evidencian la normal marcha de los equipos mencionados, para el día en que sujetos, aun no identificados, intrusamente penetraron el hogar de los accionantes.

7.4. Tras la precedente ilación suasoria, aflora irrefutable la responsabilidad civil de Seguridad Superior Ltda., al advertirse incumplidas las obligaciones nacidas del "*Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia*", ajustado el 2 de julio de 2015, con el Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P.H., sin que demostrara su debida diligencia y cuidado en los términos del artículo 1.604, inciso 3, del Código Civil.⁷

⁷ CSJ. SC7110-2017, Rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01.

8. Determinado el quebrantamiento obligacional por parte de la compañía de vigilancia conminada, resta por dilucidar el reconocimiento los perjuicios deprecados por los convocantes a estas diligencias.

8.1. En lo que tiene que ver con el detrimento material denegado por la juzgadora de conocimiento -decisión cuestionada por los actores-, memórese que, de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil ha decantado que “[p]ara que proceda la reparación de perjuicios es preciso, según reiterada doctrina de la Corte, que se demuestre el daño el perjuicio no es un efecto forzoso Por eso, como regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron...” (Cas. Civ., sentencia No. 478 del 12 de diciembre de 1989)”... „para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y ... bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistente”... Por eso, ... al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ...(Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879)” (cas.civ. sentencia de 30 de noviembre de 2010, exp.11001-3103-001-1985-00134-01).”⁸

Descendiendo al asunto escudriñado por esta Corporación, es palpable que los demandantes desatendieron la carga probatoria que pesaba sobre sus hombros, según las previsiones contenidas en el artículo 167 del C.G. del P., al no arrimar al expediente medio de persuasión para comprobar fehacientemente la existencia y permanencia en su lugar de residencia, el 29 de diciembre de 2.015, de los elementos e información que aseguran les fueron sustraídos ilegalmente, para lo cual no era suficiente aportar simples cotizaciones fechadas con posterioridad a la intrusión, o facturas de compras que solo acreditarían su adquisición, mas no que estuvieran en la vivienda violentada, ni tampoco bastaba afirmar la pérdida los mismos, “(...) por una obvia aplicación del principio conforme al cual

⁸ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01.

a nadie le es lícito crearse su propia prueba”;⁹ menos si parte de lo reclamado consiste en meras expectativas de ingresos que generaría una supuesta invención en trámite de ser patentada, sumado a que, en diferentes oportunidades, se suministraron datos inconsistentes sobre tales bienes, a saber:

En la denuncia penal efectuada el 4 de enero de 2.016, Carlos Eduardo Merchán Ramos manifestó que le fueron hurtados elementos valuados en “\$10.250.000”, tasando los daños y perjuicios ocasionados en la suma de \$22’000.000,00, (fl. 14, cd.1); mientras que en la ampliación de la noticia criminal se estableció como “**TOTAL HURTADO**” el valor de “\$350.203.400.00.”.(fl. 29. Cd.1); además, en la audiencia de conciliación realizada el 7 de octubre de 2.016, en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, reclamó por daño emergente, el monto de \$90’203.400,00, y por lucro cesante \$260’000.000,00, lo que equivale a \$350’203.400,00, a título de perjuicio material de \$350.203.400,00, (fl. 128,cd.1);y, finalmente, en la “RELACIÓN DE BIENES TANGIBLES HURTADOS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015”, adosada a la demanda, determinó como “**TOTAL HURTADO**” la suma de “\$517.834.027,03.” (fl. 68, cd.1).

8.2. Atañedero al resarcimiento del perjuicio moral, que la falladora reconoció a Carlos Eduardo Merchán Ramos, Leidy Rossana Fontecha Ariza y a su hija menor, porque, a su juicio, no requiere demostración, al ser un asunto concerniente al arbitrio judicial, pertinente es de resaltar que la Sala de Casación Civil tiene por sentado que “(...) *su estimación es de competencia exclusiva del juez aplicando el «arbitrium iudicis», esto es, su recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de límites de razonabilidad, sin que sea un asunto delegable a peritos o expertos*”;¹⁰ criterio que, en modo alguno, conduce a la reparación del menoscabo extrapatrimonial en cuestión, prescindiendo de su acreditación, como erróneamente lo entendió la juzgadora de primera instancia, puesto que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, el “(...) *legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos (...)* [siendo el medio probatorio más idóneo para comprobar

⁹ CSJ. Cas. Civil. sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada en la de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195, reiteradas en fallo de 20 junio de 2007, rad. 73319-3103-002-2001-00152-01.

¹⁰ CSJ. SC8219-2016, Rad. 11001-31-03-039-2003-00546-01.

el detrimento moral], [l]as presunciones judiciales, simples o de hombre, [que] en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas, y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto. De ahí que no pueda considerársele como un mero 'prejuicio sin prueba', dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio." ¹¹

Por eso, en armonía con esas directrices jurisprudenciales, y atendiendo las reglas de la experiencia y el sentido común, resulta categórico e irrefutable colegir que cualquier persona que sea víctima de intrusión en su residencia y le sean sustraídas sus pertenencias, ve afectada su esfera sentimental y afectiva, con angustia, estrés, perturbación de ánimo, aflicción, preocupación e impotencia, sufrimiento espiritual ocasionado por el dolor que se debe que soportar ante la materialización del evento nocivo; el cual, con plena certitud, es constitutivo de un flagrante quebrantamiento del "(...) derecho a la inviolabilidad del domicilio [que] se encuentra establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 y tiene como finalidad la de proteger al titular del mismo, frente a cualquier intromisión o agresión realizada por un particular o por una autoridad pública, en el espacio privado donde ejerce sus derechos y libertades, de la manera más íntima y con la mayor expectativa de privacidad posible"; ¹² garantía superlativa cuya vulneración es susceptible de ser resarcida, con ocasión de "(...) la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye (...) la frustración de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos (...) [ya que] el daño moral no queda limitado al dolor -manifestación más elocuente- sino que abarca otro tipo de menoscabos internos producidos por el hecho dañoso." ¹³

Para definir este punto, importa hacer visible que en la encuadernación militan los siguientes medios de convicción:

i) Respuesta de 29 de enero de 2.016, a la reclamación formulada por Carlos Eduardo Merchán Ramos, en la que el Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P. H., entre otras cosas, le informó:

¹¹ CSJ. SC10297-2014, Rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

¹² CC Sentencia C-204/19

¹³ CSJ. Sentencia de SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.

“La Administración realiza la copia de los videos de las cámaras y en la revisión de los mismos, se establece que el día 29 de diciembre de 2015 a las 7:30 pm se produce la intrusión, a las 8:00 pm son arrojados dos artículos aparentemente desde la terraza al exterior del conjunto, a las 8:30 pm, el delincuente sale del conjunto arrojando al exterior dos maletines. Se evidencian (sic) dos personas, las cuales llevan un perro, dando la sensación de estar paseándolo, de las dos personas ingresa una y la otra se retira, regresando a las 7:59 y 8:29, todo lo anterior en el costado norte del Conjunto, vulnerando la cerca eléctrica sin producir daños a la misma (...). (fls. 17 y 18, cd.1).

ii) Comunicación DJ-CE No. 0078-2.016, de fecha 2 de junio de 2.016, dirigida al Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P.H., mediante la cual la Dirección Jurídica de Seguridad Superior Ltda., al pronunciarse sobre la reclamación elevada por Carlos Eduardo Merchán Ramos, puso de presente lo siguiente:

“En el libro de control o de minuta se observa la siguiente anotación: Que siendo las 23:18 horas del día 3 de enero de 2016, el señor Carlos Eduardo Merchán Ramos, informa al personal de seguridad que no puede ingresar a su vivienda, ya que, al parecer, la puerta se encuentra obstaculizada desde el interior. Con el apoyo de nuestro personal, el residente finalmente logra ingresar al inmueble. Ya en su interior el mismo señor Merchán nota la ausencia de algunos bienes, entre ellos un equipo de cómputo, un amplificador de sonido, un artículo de escritura y dinero en efectivo. Al lugar, llegan los patrulleros Carlos Ibarra y Faber Martínez, adscritos al cuadrante No. 18.” (fl. 39, cd.1).

Tales probanzas, analizadas bajo la égida de la sana crítica, dejan entrever la afectación de la esfera íntima de los promotores del debate, quienes, al regresar de pasar las festividades de fin de año, con sus dos hijos menores, como coincidentemente fue por ellos narrado, sorpresivamente, ya iniciada la noche, encontraron físicamente obstruido el acceso a su morada, por intrusos que sustrajeron algunos bienes de su propiedad, teniendo que ser socorridos por vigilantes de turno y agentes de policía, situación que, según lo indica el simple y obvio discernimiento extraído de la lógica natural y máximas de la experiencia, veramente produjo en el fuero interno de los demandantes intranquilidad y desasosiego, como ha de impactar a toda persona enfrentada a similar

ilicitud; en razón de la abrupta transgresión a su total derecho a la inviolabilidad del domicilio, que "(...) *tiene como finalidad evitar la intromisión de terceros o de las autoridades públicas, en esferas en las que se hacen efectivos diferentes derechos de suma relevancia, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de creencias y cultos, la libertad de expresión, **la propiedad y la seguridad personal**, muchos de los cuales se identifican con libertades básicas que se ejercen en un marco de intimidad*"¹⁴ (negritas extratexto); realidad que permite inferir, más allá de toda duda razonable, que tal estado de zozobra no se habría cristalizado si Seguridad Superior Ltda. hubiera cumplido diligentemente las obligaciones contractuales y legales a su cargo. De ahí que, al no mediar prueba que demuestre lo contrario, resulta forzoso reconocer perjuicios morales en favor de Carlos Eduardo Merchán Ramos y Leidy Rossana Fontecha Ariza, empero, en una cuantía de **10 S.M.L.M.V.**, para cada uno. Y en cuanto a su hija menor se abre paso la revocatoria de dicha orden de resarcimiento moral, dado que no aparece en el libelo incoativo como accionante, ni en su nombre fue propuesta pretensión alguna, circunstancia que empaña de incongruencia la sentencia impugnada, por no ajustarse a las preceptivas del artículo 281 del C.G. del P.

9. Puesto el asunto litigado en esos términos, se modificará el inciso segundo del ordinal primero del fallo controvertido, para declarar civilmente responsable a la sociedad Seguridad Superior Ltda., por el incumplimiento de sus obligaciones surgidas del "*Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia*", celebrado el 2 de julio de 2.015, con el Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P. H; excluir de su redacción la expresión "*en representación también de su hija menor*"; se procederá a reducir a **10 S.M.L.M.V.** el reconocimiento por perjuicios morales, y solo en beneficio de Carlos Eduardo Merchán Ramos y Leidy Rossana Fontecha Ariza. Ante las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ CC Sentencia C-204/19

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el inciso segundo del ordinal primero de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2.019, por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, en el *sub-judice*, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

Por consiguiente, dicho segmento resolutivo quedará así:

*"En consecuencia de lo anterior, declarar civilmente responsable a la sociedad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., por el incumplimiento de sus obligaciones surgidas del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia, celebrado el 2 de julio de 2015, con el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA P. H. Asimismo, condenar a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., con NIT 860066946-6 a cancelar a cada uno de los demandantes CARLOS EDUARDO MERCHÁN RAMOS y LEIDY ROSSANA FONTECHA ARIZA, por concepto de perjuicio morales, la suma equivalente a **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento de efectuarse el pago."*

Las demás disposiciones de la sentencia opugnada se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



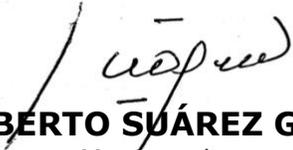
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(018 2017 00363-01)



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(018 2017 00363-01)
(Con Salvamento de voto)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(018 2017 00363-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

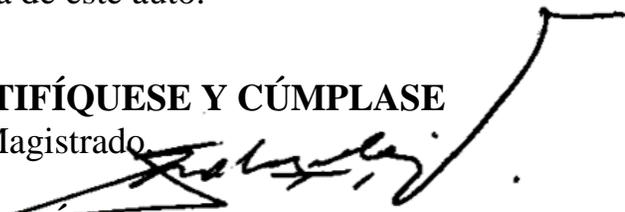
Radicado: 11001 31 03 019 2011 **00749** 03

En atención a que han pasado dos meses sin haber obtenido respuesta o pronunciamiento del Juzgado 19 Civil del Circuito frente al auto de 10 de julio pasado, requiérase a ese Despacho para que remita¹, en la medida de lo posible para los funcionarios que allí laboran y atendiendo a las restricciones y protocolos de seguridad, el archivo audiovisual allí solicitado, esto es, el que contiene la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019. Lo anterior sin perjuicio de requerir a las partes y/o sus apoderados para que aporten ese archivo en caso de que hayan obtenido copias de los respectivos discos.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103019 2011 **00749** 03

¹ Vía electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo de Empresa Vidaser EU contra Fiduciaria La Previsora, como ente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE, en liquidación.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida y depurada por la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto) y cuyo cumplimiento puede reclamarse por el acreedor.

Así lo ha precisado este Tribunal al señalar que,

[...] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).



Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (*nulla executio sine titulo*), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho.¹

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la controversia, en estrictez, gira en torno de la expresividad de la obligación –y no de su exigibilidad, como lo señaló la juzgadora-, puesto que la obligación de pagar \$1.887'226.527,58 no aparece explícita o manifiesta como deuda cierta en la Resolución No. AL-14577, de 1º de diciembre de 2016, que es el documento presentado para servirle de báculo a la ejecución.

En efecto, tanto en la demanda como en el escrito de impugnación, VIDASER EU precisó que en ese acto administrativo la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE, en liquidación”, había reconocido a su favor la referida suma de dinero (fls. 24 y 33), y que de ese monto la demandada había cancelado, gradualmente, \$728'656.931,00, por lo que, en la actualidad, adeudaba \$1.158'569.596,00 (fl. 25).

Ocurre, sin embargo, que la lectura de dicho acto no permite acompañar esa afirmación, pues si se miran bien las cosas, en ella únicamente se aceptó “parcialmente la reclamación presentada de manera oportuna por VIDASER EU... como crédito de prelación B por valor de... \$728'656.931,00” (fl. 22). Que el liquidador, en la parte considerativa de esa providencia –que por cierto

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 2320010236 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

resolvió una impugnación que presentó la hoy demandante contra la Resolución AL-06520 de 2016, mediante la cual se rechazó totalmente una reclamación-, hubiere precisado que existía un “valor a reconocer en el proceso liquidatorio, después de surtido el trámite del recurso de reposición”, por un valor de \$1.887’226.527,28, no significa que sea esta -y no aquella- la suma que se reconoció deber, pues, ello es medular, acto seguido puntualizó, para que no quedara duda, que existía un “saldo a favor de la entidad en liquidación – Giro Directo” por \$1.158’569.596,00, por lo que el “**valor a reconocer en el proceso liquidatorio**” a favor de VIDASER UE era de \$728’656.931,28 (se resalta; fl. 21). Al fin y al cabo, se apuntó, “luego de realizadas las verificaciones correspondientes, se pudo determinar la existencia de registros contables generados con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio que afectan el valor total de la facturación reclamada -tal y como consta en el cuadro de calificación ‘detalle de factura/cuenta de cobro’ que hace parte integral de este acto- siendo una realidad que el liquidador no puede desconocer y que impone la confirmación de las glosas respectivas” (fl. 18).

Expresado con otras palabras, según la resolución aludida, CAPRECOM no debía todo lo pedido, sino lo que fue finalmente aceptado en la parte resolutive.

3. Y como en la demanda, se insiste, se admitió que la ejecutada ya había cancelado esa suma de dinero (hecho 2º), se impone la confirmación del auto apelado. No se condenará en costas, por no encontrarse vinculada su contraparte.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b43bfd905c4c5e80e4515514b75cacf711b68d93f791acdfdd63d7eed765

b3a

Documento generado en 08/09/2020 03:14:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición basta con decir que el auto del 25 de junio, en el que se concedió el recurso de casación formulado por la parte demandada, que confirmó la decisión de primera instancia, se precisó que no contiene “un componente patrimonial” y que “todo el pedimento, tanto el elevado en la demanda como el que se concedió en la sentencia censurada, es de naturaleza declarativa, exclusivamente”.

En ese sentido, cabe entonces la remitirse al texto del primer inciso del artículo 341 del C.G.P., que dispone: “la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, **o se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”; así las cosas, resulta innecesario ordenar la suspensión de la sentencia recurrida porque, ni tiene mandatos ejecutables ni trascendencia patrimonial, y se acompasa al contenido de la norma que supone que el cumplimiento de la decisión, en últimas, está supeditado a la concesión y trámite de la casación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

1. Mantener en todas sus partes el auto de fecha 25 de junio de 2020.
2. Ejecutoriada esta decisión, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 034201500405 01

Teniendo en cuenta que ya no existe asilamiento obligatorio, sino selectivo con distanciamiento individual responsable, sin que la gestión de realizar peritaciones sea actividad no permitida, conforme al artículo 5º del Decreto 1168 de 2020, se amplía en seis (6) días el plazo para allegar el dictamen pericial.

Téngase en cuenta que esta prórroga se concede por una sola vez, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab952b4d388cc7b35c30782cd71478980a3a7b7e9adaa0620c6ea6e3e
709837**

Documento generado en 08/09/2020 02:33:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 035201500595 01

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5ff1ae701e9cf31b76f6bc298dd3af4f50249a043844c1bf8c843325438
69c**

Documento generado en 08/09/2020 04:45:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 035201500595 01

Como, según el informe secretarial, la parte demandante y los demandados Hugo Andrey Jaramillo Salazar y Transporte Rápido Tolima S.A. no sustentaron los recursos de apelación que interpusieron contra la sentencia, en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º, del C.G.P., se declaran **desiertos**.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28584062e5cfe2c87cc4b0bdb70ba7d1ba684688465432e62b4cbab0a
424e00**

Documento generado en 08/09/2020 04:47:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 035201500595 01

Para resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandante y Transportes Rápido Tolima S.A., de fechas 12 y 19 de agosto pasados, téngase en cuenta que el propio juez, al conceder el recurso de apelación, ordenó compulsar copias de la totalidad de expediente, cuyo original, además, permanece en el juzgado de primera instancia porque al Tribunal se remitieron copias escaneadas, “en archivo OneDrive”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b718047c9c8cb3e578eec7d44ad4d038a1d2b6399a8ccfe21f11364b9
919a0**

Documento generado en 08/09/2020 04:46:15 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 036 2018 **00084** 02

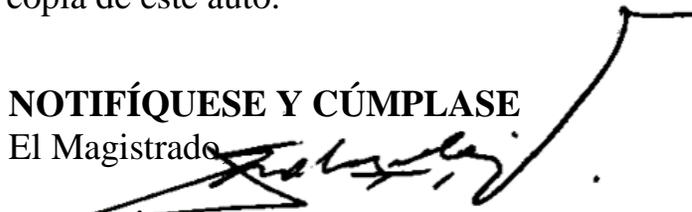
Revisada la carpeta virtual compartida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, se advierte que allí no se encuentra el archivo audiovisual que se requirió en auto anterior, esto es, el denominado ‘MVI_136’.

En consecuencia, requiérase a ese Juzgado para que incluya en la carpeta virtual el referido archivo, o que lo remita a este Despacho vía electrónica. Lo anterior en la medida de lo posible para los funcionarios que allí laboran y atendiendo a las restricciones y protocolos de seguridad, y sin perjuicio de que tal archivo pueda ser aportado por las partes y/ o sus apoderados en caso de que hayan obtenido copias de los respectivos discos.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103036 2018 **00084** 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 38 2009 00142 03

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del 17 de septiembre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001 3103 038 2018 00345 01

Demandante: B.B. EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S.

Demandado: CANTRERA EL CAIRO S.A.S.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Sustanciadora

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 22 de julio de 2020.

2. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Para que proceda el recurso de casación es necesario, entre otros requisitos, que el recurrente tenga un interés, el cual, en este tipo de procesos, se mide en función del agravio que le haya causado la sentencia, cuantificado con miramiento en aquella parte del fallo que le fue desfavorable, cuyo valor actual debe ser superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000,00)¹, según lo establece el artículo 338 del C.G.P.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario, solo procede contra ciertas “*sentencias, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia*”; que no son otras que “**1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en acciones de grupo cuya**

¹ El Decreto 2360 de 2019, fijó el salario mínimo para el año 2020 en Colombia en \$877.802 pesos.

competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto”.

En ese orden, fácil se advierte que el recurso de casación no fue previsto para los ejecutivos, como el que acá no convoca, resultando irrelevante el valor del interés para recurrir cuando se trata de esta tipología de proceso; conclusión que ha sido convalidada por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló “(...) **no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para opugnar (...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia (...) entre las cuales no se menciona la que resulte sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo”** (Auto Civil del 23 de febrero de 2012, radicado No. 00166-00, reiterado en AC4890-2014, AC273-2015 y AC3039 -2015).

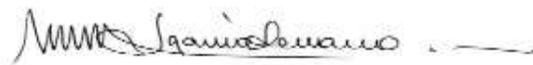
En suma, se negará la concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida de 22 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe890bb9292503db2ad7cc2445b5560ebcc632668852269ac25df34c9e
207ed0**

Documento generado en 08/09/2020 03:22:15 p.m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 31 99 003 2019 03463 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 13 de julio de 2.020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto de la referencia.

Para los fines a que haya lugar, póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito mediante el cual el extremo activante manifestó sus reparos contra la decisión de primer grado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada emitida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá, solicitó que se decrete la expropiación del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1239779 de esta ciudad, propiedad de Julio Hernando López Arias y Ana Delfina Pedraza de López, cuya indemnización asciende a \$66.454.940. Como sustento de la pretensión expuso que mediante escritura pública 2451 del 29 de noviembre de 2007, se realizó la compraventa y se acordó la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre la heredad, quedando pendiente la entrega material del fondo, la cancelación de las cuentas de servicios públicos, así como copias de “la escritura pública debidamente registrada, junto con certificado de libertad y tradición actualizado” en el que conste que la accionante es la nueva propietaria y de “la escritura pública de la

vivienda de reposición debidamente registrada donde aparezcan como propietarios los vendedores”, deberes que la demandada no acató, denunciando igualmente que no se cumplió con el levantamiento de la afectación pese a que se pagó la compensación correspondiente, razones por las que, a su parecer, impiden dar continuidad a la enajenación voluntaria.

2. Notificado el extremo pasivo, controvertió el avalúo aportado por la accionante para lo que allegó su propio dictamen, citándose a las partes a la audiencia correspondiente, en la que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso “en concordancia con el artículo 228 ibídem”, y ante la inasistencia de los peritos, la juzgadora de primer grado procedió a dictar sentencia anticipada en la cual desestimó la única justificación -allegada por la demandada-, por cuanto ella no constituía fuerza mayor o caso fortuito, concluyendo que no existe prueba “que apoye una decisión de fondo”, por cuanto “la razón de ser del proceso de expropiación es, precisamente, dilucidar acerca de las pugnas que giren en torno a la indemnización y como quiera que no puede existir expropiación sin indemnización previa, se denegarán los pedimentos...”. Además, resaltó que en el caso bajo análisis ya se cumplió con la escrituración del bien, siendo inviable la expropiación de acuerdo con lo estipulado en la Ley 388 de 1997, contando la entidad interesada con las acciones judiciales correspondientes para exigir el acatamiento del convenio.

3. Inconforme la parte actora, formuló recurso de apelación en el que, en síntesis, expresó que no puede castigársele por haber cumplido con la carga de aportar el avalúo del bien, sobre el cual los demandados no solicitaron la asistencia del experto, ni tampoco el juez, de manera oficiosa, ordenó “llevar al perito evaluador e interrogarlo dentro de la

etapa procesal pertinente”. Agregó que no se aplicó cabalmente lo dispuesto en el artículo 228 del estatuto adjetivo porque el juzgador “tenía la facultad de suspender la audiencia y en la misma acta fijar nueva fecha, día y hora, para absolver la prueba solicitada por la parte demandante, o decretar prueba de oficio según lo contenido en el artículo 299 C.G.P. (sic), si consideraba que no tenía las pruebas necesarias”, o decidir aceptando la excusa presentada por la experta, puesto que la postura adoptada en la providencia vulnera el derecho de defensa y no es coherente con la regulación de la expropiación por utilidad pública. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión para que se abra a pruebas el proceso, y ordenar la realización de un “trabajo pericial...dirimente”, o en su defecto fijar nueva fecha para que asistan los peritos, o fallar el caso conforme las pruebas incorporadas al debate. Los anteriores argumentos, desarrollados en la proposición de reparos, fueron replicados en la oportunidad concedida ante esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. El proceso de expropiación tiene como propósito la adquisición de bienes de dominio particular para fines de utilidad pública o interés social de variada naturaleza como, por ejemplo, infraestructura, vivienda de interés social, renovación urbana, espacio y servicios públicos, edificación para sedes administrativas del Estado, preservación del patrimonio cultural o el medio ambiente, entre otros, para lo cual, indefectiblemente, debe mediar una indemnización equitativa a favor del afectado en su patrimonio. En palabras del alto tribunal constitucional “una vez se desechó la concepción clásica de la propiedad, la expropiación se identificó como la modalidad de cesión del derecho de dominio al pro del bienestar de la colectividad. Esa

institución se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y de desarrollo económico”, pensamiento sentado en sentencia C-750 de 2015, en la que citando a la Corte Suprema de Justicia, agregó que esa facultad –expropiación– es “un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera un daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

2. En orden a resolver la censura planteada por la parte actora, es preciso puntualizar, de entrada, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, es posible “adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles”, siendo necesario, para la primera hipótesis, expedir un oficio por el que se disponga la adquisición de manera directa (art. 13, Ley 9 de 1989). Seguidamente, “si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa o de compraventa, según el caso”, cuya escritura se debe inscribir con prelación en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.1. En el expediente reposa la escritura pública 2451 del 29 de noviembre de 2007 en la que se protocolizó la cancelación del patrimonio de familia existente e igualmente se realizó la compraventa a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, consignándose la obligación de pagar el precio en dos instalamentos, el primero condicionado a la firma de ese contrato y de la promesa de la vivienda de reposición y el segundo a *i*) la entrega real y material del inmueble dentro de los 15 días siguientes al 29 de noviembre de 2007;

ii) la entrega de copia de la escritura pública junto con el certificado de libertad y tradición en que el demandante obre como su nuevo propietario; y *iii)* la cancelación de las cuentas de servicios públicos de la heredad. Como el actor denunció que los demandados no acataron esas obligaciones, en principio, podría firmarse que, dada la existencia de la compraventa, existen medios para solucionar las discrepancias surgidas por su desatención.

2.2. Sin embargo, el artículo 20.1 de la citada Ley 9 de 1989 dispone que la expropiación procede “cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados”, supuesto fáctico que habilita la demanda de expropiación por vía judicial, precisamente, porque no ha existido el correspondiente traspaso del dominio para materializar la tradición conforme lo prevé el artículo 756 del Código Civil–, concurriendo, entonces, una de las condiciones para el trámite de esta acción.

3. Ahora bien, la circunstancia esbozada por la juzgadora de primer grado para denegar las pretensiones, esto es, que no existe medio de prueba para evaluar el monto de la indemnización, ya que ninguno de los dos peritos –el que realizó el avalúo adosado con la demanda y quien rindió el aportado con la contestación– asistieron a la audiencia, responde, en parte, a los lineamientos legales aplicables a esa eventualidad, tal como pasa a explicarse:

3.1. El artículo 399.7 del Código General del Proceso, estatuye que “vencido el traslado de la demanda o del avalúo al demandante, según sea el caso, el juez convocará a audiencia en que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”, en

la cual deberá resolver “sobre la expropiación, y si la decretara ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”, norma que, ciertamente, no incorpora alguna sanción de carácter procesal ante la no asistencia de los profesionales. Sin embargo, ella debe armonizarse con el artículo 228 de la misma obra, en la que el legislador puntualizó que, en los casos de contradicción al dictamen y haya sido citado el perito, el hecho de que este no se haga presente a la audiencia trae como consecuencia que “el dictamen no tendrá valor”.

3.2. Desde esta perspectiva, en línea de principio, la determinación cuestionada no puede catalogarse como una trasgresión del derecho al debido proceso o incoherente de cara a la aplicación de las normas que gobiernan el proceso de expropiación, como se aduce en la censura. En primer lugar, porque desde la citación a la audiencia la juzgadora hizo expresa mención al evocado artículo 228 procesal, en el que se especifican las reglas de contradicción de los dictámenes y la consecuencia ya citada, en caso de que el profesional no asista a la diligencia correspondiente, de allí que existía plena información acerca de las pautas aplicables en la controversia, cuyos efectos debieron ser previstos por el actor, porque con independencia de que su contraparte no exoró la comparecencia del perito, lo cierto es que el juzgador, en cumplimiento del precepto normativo que debía implementarse, de manera expresa requirió la presencia de los profesionales que realizaron los dictámenes, como claramente se indicó en el auto del 8 de noviembre de 2018.

3.3. De otra parte, no hay contradicción entre la determinación adoptada por el *a quo* y la legislación aplicable en materia de

expropiación, primordialmente porque en las pautas del trámite, condensadas en el artículo 399 ya mencionado, se establece que el juez debe interrogar a los expertos que elaboraron los avalúos, en clara ejecución del principio de inmediación, directriz que no hace excepción con base en cuál de los extremos de la discusión busca valerse del dictamen. Tampoco hay desatino al no aceptar la excusa aportada por la perito a cargo del informe adosado por el sector demandado, quien “indicó que el día 10 de junio de 2019, asistió a una visita para la realización de informe técnico de avalúo en el municipio de Nilo Cundinamarca”, sobre lo cual destacó la juez que “en modo alguno colma las exigencias legales de ser un evento de fuerza mayor o caso fortuito”, a lo que se suma que la persona que realizó el avalúo del demandante, ni siquiera hizo saber cuáles fueron las razones por las que no compareció en la fecha señalada, motivos por los que, desde el punto de vista legal, no había lugar a reprogramar la diligencia, ni tampoco a ordenar la práctica de un nuevo dictamen para solventar los aspectos objetados, porque la consecuencia de esa mutua inasistencia es que ninguno de los peritajes tenga valor, perdiéndose el objeto del tema debatido.

3.4. Pero además, no es factible que proceda a “fallar de conformidad con las pruebas allegadas en el presente proceso”, ya que el propósito central que atañe a la administración de justicia no es la expropiación en sí misma –que corresponde a un acto de disposición del Estado– sino a la indemnización a favor del afectado con esa medida, la cual debe basarse en avalúos, pues no en vano su aportación es un requisito que debe anexarse al escrito inicial, para que, en caso de no estar de acuerdo el demandado con el monto allí señalado, aporte un dictamen pericial, porque “si no se presenta...se rechazará de plano la objeción”, pero la definición del punto se realizará

en la sentencia, previo interrogatorio que el juez debe hacer a los expertos –entre ellos al que realizó el trabajo adosado por el actor–. Con otras palabras, con base en los avalúos y no en algún otro medio probatorio, se define el tópico concerniente a la reparación económica, de donde fluye que, si estos perdieron su valor ante la ausencia de los peritos en la diligencia, no habría elemento suasorio para definir ese relevante aspecto, esencial para cumplir, en su integridad, con las finalidades de la expropiación por vía judicial.

3.6. A lo anterior se adiciona que si se pretendiera establecer el monto del resarcimiento del daño para los demandados con base en ese avalúo, cumple resaltar que el mismo fue elaborado en noviembre de 2005 y expresamente se anotó que “tiene vigencia de un (1) año”, de manera que resultaba ineludible la presencia del experto para que elucidara por qué, a pesar de haber transcurrido más de 14 años desde su elaboración, tal rubro fuera idóneo para indemnizar a los convocados.

4. No empece lo anteriormente descrito, y aun cuando, en línea de principio, los medios demostrativos por iniciativa del juzgador, como lo puntualizó la Corte en sentencia SC15746 de 2014, no tienen como propósito “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”, no puede perderse de vista que, dentro de los principios que orientan la emisión de sentencias, se encuentran el deber del juzgador de emitir condena en concreto, en cantidades plenamente determinadas, así como establecer la reparación integral de los daños a favor del afectado, de acuerdo con los criterios técnicos actuariales vigentes. En tal escenario, como ocurre en el caso que contrae la atención de la Sala, quedando demostrada la ocurrencia del daño, que se afinca en la orden de expropiación emitida por la administración

pública, no es factible que, bajo la consideración de no existir prueba en el proceso, se denieguen las pretensiones indemnizatorias, en contravía de las directrices previamente señaladas y, así mismo, de la economía procesal, al diferir la solución de la particular discusión surgida entre las partes.

Tal conclusión, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446, el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...,y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”, como memoró en sentencia SC5340-2018, pensamiento aplicable a la controversia analizada por la Sala, en tanto que el detrimento sufrido por los demandados proviene de una manifestación del Estado, idónea para la causación del menoscabo patrimonial que debe ser compensado, tarea que justifica la intervención de los jueces civiles, pues con su inmediación se logra determinar la proporción o monto apropiado para reparar el daño que se causa al afectado.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, el defecto en el ejercicio demostrativo de las partes –ciertamente ocurrido–, no es motivo suficiente para zanjar la discusión en sentido desestimatorio, ni a través de la sentencia anticipada con el argumento de que no habían pruebas que practicar porque habiéndose demostrado que, ciertamente, los convocados han padecido un perjuicio, materializado en la

expropiación de su heredad, es preciso averiguar la dimensión que, desde el punto de vista económico, representa ese acontecimiento para los demandados, siendo preciso el recaudo de pruebas oficiosas, que, en las especiales circunstancias descritas, “no desplaza el principio dispositivo que por regla general gobierna el proceso civil, sin o que converge con éste en función del esclarecimiento de los hechos debatidos, tendiente a lograr la realización de la justicia en sentido material”, según lo indicó la corte en sentencia SC5676 de 2018. En consecuencia, se revocará la decisión anticipada para que la autoridad de primera instancia adopte las medidas probativas del caso para la solución de la pendencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

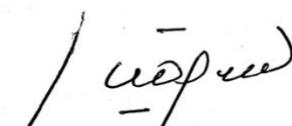
RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada impugnada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proceda la autoridad de primera instancia a adoptar las medidas probatorias que considere pertinentes en orden a resolver las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir parte vencida.

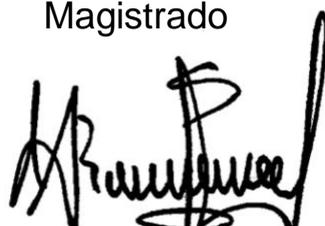
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 011 2017 00076 01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al diligenciamiento remitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se advierte que la Funcionaria de primera instancia, en decisión del 13 de marzo postrero -folio 187 cuaderno 1 tomo 3-, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia que dirimió el asunto el 11 de diciembre de la anualidad anterior, pero omitió pronunciarse sobre el medio de censura vertical también enarbolado por el extremo actor.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 12 2018 00698 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103016200800327 01
Clase: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy CLAUDIA TERESA GUTIÉRREZ VARGAS JULIO ALBERTO BERNAL, MARÍA ORLINDA QUINTERO, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de CARLOS ERNESTO MIRANDA ABAUNZA

Comoquiera que el señor José Alejandro Molina Ballesteros (recurrente), dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el día de ayer -7 de septiembre hogaño-, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 25 de agosto anterior¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 71 de 26 de agosto de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/46087792/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-71+AGOSTO+26+DE+2020.pdf/f417c4ba-2b68-4359-8cc3-9f8083b47d0d> (pág. 8 del listado).

² Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

11001 20 30 00 2020 01163 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1.563 de 2.012, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad Electro Hidráulica S.A. contra el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte
(2020).*

**REF: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL de CELCOM S.A. contra COMCEL S.A. Exp. 2020-01190-00.**

1.- Ingresadas las diligencias al Despacho a fin de decidir sobre la admisibilidad del recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 1° de junio de 2020, por el Tribunal de Arbitramento convocado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la persona jurídica CELCOM S.A., se advierte que los proponentes de ese medio de defensa carecen de legitimación para formular dicha herramienta extraordinaria.

2.- En efecto, quien presenta el escrito -Dr. Luis Fernando Salazar López- anuncia ser el apoderado de las personas naturales: Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas, empero, ninguno de ellos según da cuenta el expediente allegado a esta Corporación fue reconocido como parte o interviniente en el respectivo proceso arbitral.

3.- Nótese que los partícipes del trámite fueron la sociedad Celcom S.A. en calidad de convocante principal y convocada en reconvencción, así como la persona jurídica Comunicación Celular Comcel S.A., en condición de demandada principal y accionante en mutua petición, lo antes precisado para significar que fueron dichas compañías las que el día 4 de junio de 1998 suscribieron el acuerdo del pacto arbitral.

*3.1.- En tal sentido, se tiene que en la actualidad el pacto arbitral se encuentra regulado en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 así: **“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”** (Énfasis del Despacho).*

4.- De igual manera, los cánones 36 y 37 de esa misma normativa permiten la intervención de terceros aun cuando no hayan sido parte dentro del convenio, sin embargo, se tiene que dentro del proceso en cuestión no se ordenó citar a Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas ni como terceros con interés, ni en ninguna otra calidad, es decir que el litigio objeto de recurso de anulación les es totalmente ajeno.

5.- De lo discurrido en precedencia surge indiscutible que tales personas naturales no se encuentran legitimadas para interponer recurso de anulación en contra de esa determinación, pues frente a este tópico la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en afirmar que cuando se recurra a este remedio procesal necesariamente se debe contar con interés para obrar.

Ciertamente, la doctrina frente al punto de la legitimación en la causa para presentar la anulación del laudo arbitral ha expresado que: **“En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que en principio son las partes del proceso arbitral las legitimadas para interponerlo, o los intervinientes, principales o adhesivos. Lo anterior se justifica teniendo en cuenta que en el proceso arbitral deben estar todas las personas que integran una relación jurídica sustancial para que pueda desarrollarse regular y válidamente, de manera que, si no hubiere concurrido a la celebración del pacto arbitral una de las personas a las que afecta e interesa la decisión o resultado de la controversia, el tribunal ordenará su citación para que se adhiera al pacto arbitral, so pena de que su silencio o negativa genere la declaratoria de la extinción de los efectos de aquel, consecuencia jurídica que se deriva del carácter eminentemente voluntario de la institución arbitral como mecanismo de solución de conflictos de carácter dispositivo para quienes a él se someten”**¹

En esa misma línea, el Consejo de Estado de antaño ha sostenido que: **“En efecto, la Sala ha señalado que, por tratarse de un recurso sometido a estrictas condiciones legales respecto de su interposición, causales, conocimiento, trámite, prosperidad y efectos, comporta cierto rigor respecto de la legitimación para ejercitarlo, de manera que como acontece con el recurso extraordinario de casación, solo está legitimado para interponerlo el sujeto que demuestre un interés jurídico para recurrir, porque el laudo afectó un derecho suyo o le causó agravio. En principio son las partes del proceso arbitral las legitimadas para interponerlo, seguidamente él o los intervinientes en el proceso arbitral, principales o adhesivos; como también el Ministerio Público en salvaguarda del orden jurídico, el patrimonio público o el interés público. En este sentido, la Sociedad Iluminación San Juan de Girón ISAG S.A., no está legitimada para recurrir el laudo arbitral, por cuanto, además de no ser parte en el contrato de suministro suscrito con el Municipio de Girón, como tampoco de la cláusula compromisoria, no fue sujeto procesal o parte en el proceso arbitral que dio lugar a la expedición del laudo, en calidad de litis consorcio necesario u otra figura de intervención bajo la modalidad de tercero, advirtiéndose que ni siquiera se solicitó por las partes y el Ministerio Público**

¹ BEJARANO GUZMÁN Ramiro, HERNÁNDEZ SILVA, Aida Patricia y MORENO CRUZ, Pablo, RECURSO de ANULACIÓN de LAUDOS ARBITRALES, Universidad Externado de Colombia, 2016 pág. 26.

su convocatoria como tercero, razones que evidencian la carencia de interés jurídico para recurrir la providencia que se enjuicia.”²

6.- Para abundar en más razones, se tiene que la Ley 1563 de 2012 guardó absoluto silencio frente a este tópico en particular, pese a ello, para este caso concreto se puede acudir a la analogía en los términos establecidos en el canon 8° de la Ley 153 de 1887, que literaliza: “**Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes**, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.” (Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, acudiendo a ese criterio auxiliar de interpretación y como quiera que la Ley 1563 de 2012 no legisló nada al respecto en punto del interés para interponer el mecanismo preanotado, es viable acudir a la regulación prevista en el inciso 3° del artículo 358 de C.G.P. que regula el trámite del recurso, también extraordinario, de revisión en el cual claramente se establece que: “Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, **o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.**” (Resaltado propio del Despacho).

O incluso al de la casación, en el que por sabido se tiene, sobre la legitimación para interponerla que, “por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente. (G.J t. CXLVIII, p. 110)³ (Resaltado fuera de texto).

En este contexto, resulta evidente que al carecer los recurrentes de interés jurídico para interponer la anulación, la consecuencia no puede ser otra diferente al rechazó de plano del mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** de plano el recurso de anulación interpuesto por Luis Fernando Salazar López, quien aduce ser el apoderado judicial de Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas, por **CARECER DE LEGITIMACIÓN** o interés para obrar dentro de este asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DEVUELVANSE** las diligencias a Tribunal de Arbitramento de origen. Déjense las constancias de rigor.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 6 de marzo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 11001-03-26-000-2007-00044-00(34193).

³ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de PATRICIA GÓMEZ MEDINA contra HUGO JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ Exp. 2020-01302-00.

*De acuerdo con lo consagrado por el inciso 3° del artículo 358 del C. G. del P. se **RECHAZA** la demanda de revisión formulada por Patricia Gómez Medina contra la sentencia del 6 de marzo de 2015, ejecutoriada el 13 de ese mismo mes y año, mediante la cual el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá ordenó seguir la ejecución en el proceso que le promoviera Hugo Javier Jiménez Díaz.*

Véase que la acción se sustenta en las causales 7ª y 8ª del artículo 355 ibídem, respecto de las cuales no se acató con estrictez el canon 356 ejusdem, en punto del término para incoar esta clase de asunto.

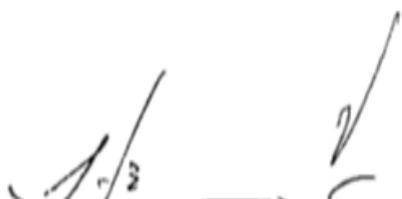
*De un lado, tratándose de la causal referida a “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso” se prevé que “[e]l recurso podrá interponerse **dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria**” y, de otro, frente a la causal relativa a “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad” regula el citado canon que: “los dos (2) años comenzarán a correr **desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella**, con límite máximo de cinco (5) años”, presupuestos que no fueron atendidos por la recurrente, toda vez que la ejecutoria de la providencia atacada se dio el **13 de marzo del 2015** y el conocimiento de la misma, según se desprende de la demanda, acaeció, como mínimo, el 15 de diciembre del 2015, cuando “a través de apoderado judicial, la demandada señora **PATRICIA GOMEZ MEDINA**, presenta Incidente de Nulidad” ante el juez de la ejecución.*

En ese orden de ideas y puesto que el libelo genitor tan solo fue radicado el día 1 de septiembre de 2020, es decir más de 4 años después de la ejecutoria y el conocimiento del fallo atacado, resulta palmario concluir que dentro de este caso en particular el recurrente omitió la

observancia del mandato contenido en el artículo 356 del C.G.P., en razón a que esta acción se instauró por fuera de la oportunidad prevista para tal fin.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veinte

11001 2203 000 2020 01325 00

Se admite el recurso de anulación que interpuso la convocante contra el laudo que el 8 de junio de 2020 profirió el Tribunal Arbitral convocado por TURGAS S.A. E.S.P. contra VP INGENERGÍA S.A. E.S.P.

Como apoderado judicial de la parte convocante se reconoce al abogado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, en los términos del poder que para el efecto allegó.

Se deniega la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo, por cuanto la persona jurídica desfavorecida con esa providencia, de acuerdo con su certificado de existencia y representación, reviste de naturaleza privada (ver sobre el tema el parágrafo del artículo 104 del CPACA). Por lo tanto, el recurrente en anulación, carece de la connotación de entidad pública, que es lo que exige el inciso 3° del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 para que sea factible supeditar la ejecución del laudo a la definición del recurso de anulación.

Vale la pena señalar que en la providencia del Consejo de Estado que trajo a cuento el recurrente (R. 11001-03-26-000-2015-00148-00, sentencia de 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa), no se sostuvo que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios (sin ser entidades públicas) pudieran prevalerse de la implorada suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Lo que allí dijo el Consejo de Estado, tras ratificar que ese privilegio solo procede cuando la condena arbitral recayó sobre una entidad pública¹, es que el vacío normativo del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 tenía que ver con “la oportunidad” y “la carga argumentativa” que debe campear en ese tipo de solicitudes².

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado dijo lo siguiente: “1.3.- Enseña el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012: ‘La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión’. De los elementos semánticos y sintácticos que integran el precepto legal reproducido se desprenden los siguientes referentes normativos: i) se afirma como premisa inicial el cumplimiento del laudo dictado por el tribunal de arbitramento, sin que ello se vea afectado por la proposición del recurso de anulación, ii) se propone una regla de excepción aplicable respecto de un sujeto determinado: la entidad pública condenada, quien deviene facultada para solicitar la suspensión del laudo”

1.4.- Entiende la Sala, por otro tanto, la razonabilidad de la regla fijada por el legislador pues, de una parte, honrando la independencia de las autoridades judiciales (como también de las instancias arbitrales) refrendó el respeto y cumplimiento de los laudos y, por otro lado, excepcionó esta regla en favor de las entidades públicas condenadas, en una inobjetable ponderación que favoreció la protección al patrimonio público, concediéndole la facultad a estos entes de solicitar la suspensión del fallo arbitral” Sección Tercera Subsección C. Asunto, Recurso de Anulación de Laudo arbitral proferido el 21 de julio de 2016, exp. 2015 00148 00 (55477). Recurrente, Matepotrancas (y otro) contra el Instituto Financiero de Casanare (resaltado por el Tribunal).

² En la misma providencia antes reseñada, también sostuvo el Consejo de Estado, lo siguiente: “1.8.- Conclusión. Corolario de lo expuesto, esta Sala de Subsección interpreta el alcance del inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 de manera armónica con los principios y valores convencionales y constitucionales que campean en la actuación judicial y fruto de tal interpretación conforme al ordenamiento superior, considera que la petición de suspensión de cumplimiento del laudo arbitral debe satisfacer dos presupuestos para su admisión por parte del Juez que conozca del recurso de anulación: **i) Oportunidad.** Una interpretación e integración del procedimiento dispuesto por la Ley 1563 de 2012 para el trámite del recurso de anulación lleva concluir que el momento procesal adecuado para solicitar la suspensión del laudo es en los treinta (30) días que se tienen para proponer el recurso de anulación o en los quince (15) de traslado de la impugnación, según la conducta procesal asumida **por la entidad pública en cada caso** y **ii) Carga argumentativa.** Una reflexión similar sobre la buena fe procesal, el respeto hacia las decisiones judiciales, la naturaleza discursiva de los procesos judiciales y la propia manera en que se ha redactado la norma legal llevan a la Sala a sostener que es exigible a la entidad demandada la satisfacción de una carga argumentativa mínima donde se expongan las razones jurídicas en que se funda la solicitud de suspensión”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001 3103 001 2013 00038 01

Demandante: JAC GIBRALTAR II SECTOR

Demandado: JAIME NARVAEZ PRIETO E INDETERMINADOS

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Sustanciadora

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de julio de 2020.

2. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Para que proceda el recurso de casación es necesario, entre otros requisitos, que el recurrente tenga un interés, el cual, en este tipo de procesos, se mide en función del agravio que le haya causado la sentencia, cuantificado con miramiento en aquella parte del fallo que le fue desfavorable, cuyo valor actual debe ser superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000,00)¹, según lo establece el artículo 338 del C.G.P.

Efectivamente, el recurso extraordinario procede contra las sentencias “*dictadas en toda clase de procesos declarativos*”

¹ El Decreto 2360 de 2019, fijó el salario mínimo para el año 2020 en Colombia en \$877.802 pesos.

(artículo 334-1 C.G.P.), pero debiéndose tener en cuenta las previsiones del artículo 338 del Código General del Proceso, que señala que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos mensuales vigentes (1.000 smlmv).*

Al respecto es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013; donde señaló a propósito del interés para recurrir que *“(…) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia**; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la **“sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”**. Lo anterior significa que, si la sentencia es **totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**”*. (Destaca el despacho).

De otra parte, el artículo 339 del C.G.P., no obliga decretar la práctica de un dictamen pericial, más bien exhorta al recurrente a que aporte uno si lo considera necesario para fijar el interés económico.

En el sub examine, las pruebas practicadas no permiten concluir que el interés económico afectado en la sentencia ascienda a la suma de 1000 salarios mínimos mensuales legales

vigentes, si se tiene en cuenta el monto de las pretensiones no alcanza someramente ese monto.

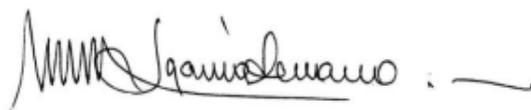
En ese orden, la Sala unitaria no concederá el recurso extraordinario de casación por no contar con elementos de juicio, fuera de la pruebas adosadas en primera instancia, que le permitan establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, pues no hay alguno que permita determinar el valor actual del inmueble solicitado en usucapión, y porque el accionante tampoco aportó prueba pericial que permitiera determinarlo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida de 9 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894dd3a07baa7cb04fcabf640051d4d612be3ae5dafd6926ff3
586260057771a

Documento generado en 08/09/2020 03:21:12 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS

Demandado: NESTOR RAUL GARZON VILLARAGA

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

I-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que resolvió el recurso de alzada adiada 9 de julio de 2020.

II-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Para que proceda el recurso de casación es necesario, entre otros requisitos, que el recurrente tenga un interés, el cual, en este tipo de procesos, se mide en función del agravio que le haya causado la sentencia, cuantificado con miramiento en aquella parte del fallo que le fue desfavorable, cuyo valor actual debe ser superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000,00)¹, según lo establece el artículo 338 del C.G.P.

Efectivamente, el recurso extraordinario procede contra las sentencias “*dictadas en toda clase de procesos declarativos*” (artículo 334-1 C.G.P.), pero debiéndose tener en cuenta las previsiones del artículo 338 del Código General del Proceso, que señala que “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual*

¹ El Decreto 2360 de 2019, fijó el salario mínimo para el año 2020 en Colombia en \$877.802 pesos.

de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Al respecto es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013; donde señaló a propósito del interés para recurrir que “(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia**; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el **día del fallo**; aunque, cuando la “**sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma**”. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda”.

Bajo esta tesitura, resulta claro que en el presente caso, al recurrente no le asiste interés para acudir ante la Corte de Casación, puesto los dos dictámenes que militan en el expediente dan cuenta que el apartamento 701, garaje 301 y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, inmersos en la pretensión, tienen un valor comercial que oscila entre los \$148.810.000 y los \$208.716.000; habiéndose acogido la primera de estas pericias para determinar la condena.

En ese orden, y dado que el recurrente únicamente tenía el 50% de esos inmuebles, es decir, \$74.405.000, diremos que no le asiste interés para recurrir en casación dado que la desventaja patrimonial que sufrió con la sentencia, es inferior a los 1000 Salarios mínimos legales vigentes que exige la norma.

Así las cosas, no se concederá el recurso de casación.

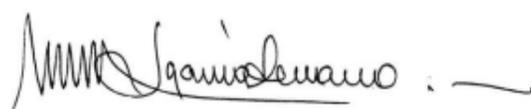
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida de 9 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36af713dd5b2b736e2c8c37671dba2551be8ca082174ff1db70fa4004e6
6b30a**

Documento generado en 08/09/2020 03:21:42 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-001-2018-13668-02

Asunto: Verbal – Competencia Desleal

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: Laboratorio Pithother S.A.S

Demandado: Samuel Núñez Ruiz.

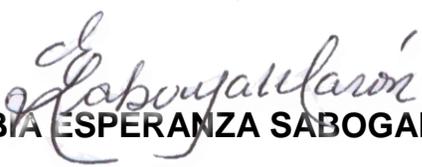
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el extremo pasivo contra los autos 116063 y 129906 del 13 de noviembre y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el radicado no. 110013199001**2019**16938 **01/02**.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante las actuaciones censuradas, el *a quo* (i) fijó caución para el decreto de las medidas cautelares del extremo actor, en la suma de \$500'000.000.00, que debía ser constituida por aquél, en el término de 10 días; y (ii) dispuso no adicionar

aquella determinación, en razón a que los puntos sobre los cuales la convocada solicitó esa figura, no eran de obligatorio pronunciamiento en la providencia que fijó la caución.

2.- El apoderado del extremo demandado, las atacó por vía de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, en síntesis, su inconformidad (i) con el decreto de la medida cautelar por falta de acreditación de la afectación actual o potencial por parte del solicitante y, del supuesto acto de competencia desleal; (ii) con el monto de la caución por insuficiencia para cubrir los eventuales perjuicios.

Al momento de sustentar su recurso de apelación, señaló que, se omitió resolver un punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dado que el art. 279 *ibídem*, precepto de orden público, dispone que los únicos autos que no requieren motivación de manera breve y precisa, son aquellos que se limitan a impartir el trámite, y como el auto no. 116063 no tiene esa característica de mero impulso procesal, debía forzosamente motivarse la suma fijada como caución.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las decisiones objeto de censura serán confirmadas, por las siguientes razones:

a)- Lo primero que ha de precisar la suscrita Magistrada, es que, no obstante referirse a los presupuestos necesarios para el

decreto de una cautela y anunciar su procedencia si se prestaba la caución señalada, las decisiones cuestionadas no decretaron la medida solicitada. Por lo tanto, se itera, como las providencias apeladas no son la que decretó la solicitada, a lo que se suma que no prevé el ordenamiento procesal recurso de apelación para el “anuncio” en la motivación de una providencia sobre el futuro de las disposiciones del a quo en una actuación procesal, excede la competencia de este Despacho y resulta prematuro adentrarse en el análisis de ese tema. Por ende, solo corresponde determinar si le asiste o no razón al recurrente respecto del monto de la caución y la falta de motivación para su tasación.

b)- Con relación a la insuficiencia de la caución ordenada ha de atenderse que el a quo la consideró, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 590 y 603 del CGP, “*apropiada para cubrir los eventuales perjuicios que las medidas llegaren a causar a la parte objeto de las cautelas*”, lo que contrario a la apreciación del impugnante, evidencia motivación de su decisión, y frente a la que sus solas afirmaciones sin un mínimo de respaldo probatorio en el expediente ni siquiera, enunciación hipotética, por ejemplo de cuáles son los costos elevados que refiere o cuales los valores que podría dejar de percibir por razón de la medida solicitada, no permite aplicarle el calificativo de exigua como justificación para ordenar una mayor a la señalada. Nótese que ni aún se logra el objetivo señalado con el único dato que obra en el expediente. Tal el relacionado en la solicitud de medidas cautelares, BAVARIA & CÌA S.C.A sobre la comercialización del producto que ellos venden en: “*El promedio de ventas del producto PONY MALTA es de 260.000*

hectolitros mensuales”, - fol. 2 documento: “19216938—0000000001.pdf”-, reconocido por la pasiva Central Cervecera de Colombia SAS, en su escrito de oposición, quien aceptó la posición de liderazgo de la solicitante en aquél promedio¹. Se itera, no se recaudó ni enunció el más mínimo elemento para determinar los eventuales perjuicios de la solicitada de manera cuantitativa, de tal manera que la motivación señalada por el juez de primer grado, como apropiados para la fijación de la cautela, no se desvanece por el simple hecho de encontrarse inconforme el aquí apelante, lo cual, se queda en el mero campo especulativo, sin ningún sustento probatorio que lo respalde.

c)- Finalmente, en lo que tiene que ver con los argumentos que atacan el auto No. 129906 del 19 de diciembre de 2019, que dispuso no adicionar el primigenio aquí analizado, cumple precisar que, un auto sólo puede ser objeto de complementación (adición) cuando omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o respecto de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; empero, las manifestaciones del censor, denotan más bien discrepancia con la decisión adoptada en cuanto a la cautela, más no frente a la presunta ausencia de alguno de los requisitos prenombrados, tanto más, sí en el auto No. 116063 del 13 de noviembre de 2019, el juzgador de primer grado, respecto de los puntos que, conforme al art. 590 del CGP, debía pronunciarse, hizo la mención del monto y el plazo en que ordenó a Bavaria & Cía. SCA prestar la caución para el decreto de las cautelas solicitadas.

¹ Para el efecto, véase documento: “19216938—00004.pdf”

Radicados: 110013199001**201916938 01/02**
Asunto: Apelación de Auto - Verbal
Demandante: Bavaria & Cía. S.C.A
Demandado: Central Cervecera de Colombia SAS

2.- Conclusión: No le asiste razón al apelante, por lo tanto, las decisiones serán confirmadas, con la consiguiente condena en costas en los términos del art. 365 del CGP.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos 116063 y 129906 del 13 de noviembre y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia al apelante en favor de la solicitante del trámite cautelar.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Oficina remitente.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(01201916938 01/02)

Radicados: 110013199001**2019**16938 **01/02**
Asunto: Apelación de Auto - Verbal
Demandante: Bavaria & Cía. S.C.A
Demandado: Central Cervecera de Colombia SAS

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
effacac7dadeeba8de9d5974b04cbd1df97311605fc5768a731ec
39123de5d61

Documento generado en 08/09/2020 10:32:19 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Verbal

RADICADO No. 11001 3199 001 2019 68456 01

DEMANDANTE: MILENA CECILIA MASIGILIA BELLO

DEMANDADO: JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S

El informe Secretarial que antecede da cuenta que la sustentación del recurso de alzada fue extemporáneo, comoquiera que el término de cinco (5) días previsto en el artículo 806 de 2020, feneció en silencio el 26 de junio de 2020, habiéndose presentado hasta el día siguiente a las 4:54 de la tarde.

Al respecto impone recordar que en este asunto, se admitió el recurso de apelación mediante auto calendado 12 de agosto de 2020, esto es, con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020; garantizándose el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, dando publicidad en la forma prevista por el Legislador, pues no solo se registró en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al siguiente tenor: ***“ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2020, CORRE TRASLADO A LA PARTE APELANTE PARA QUE SUSTENTE RECURSO DENTRO DE LOS CINCO DIAS (5),***

CORRIENDOLE TRASLADO A LA PARTE CONTRATIA (...)¹;

además, dicha providencia podía ser consultada en los adjuntos de los Estados, del 13 de agosto.

Ahora bien, las consecuencia que señala las normas, son impositivas, para el caso, de forma clara, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente el artículo 327 del Código General del Proceso, en lo referente con la sustentación del recurso de apelación, para los casos en que no se decretan pruebas de segunda instancia, como en el sub examine; obligaba a los sujetos procesales a cumplir con su carga en la forma y oportunidad definida en dicha normatividad, y como no se hizo en la oportunidad prevista en la norma, lógico es, que se declarará desierta la alzada.

Finalmente, impone recordar lo señalado por la H. Corte Constitucional, en el comunicado que socializó los aspectos medular de la sentencia SU-418 de septiembre 11 de 2019, en la cual, por decisión mayoritaria, se consideró que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia conlleva a la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, traen esta consecuencia; para lo cual preciso que tal obligación no puede suplirse, so pretexto de exceso de ritual manifiesto; interpretación aplicable a este asunto comoquiera que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 recoge la misma sanción.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

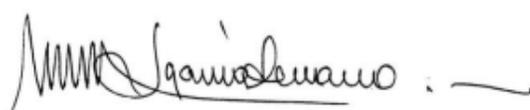
1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=g60uzCG4Pfamog%2fsqpcLvOWIvG0%3d>

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente a la entidad de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535dea8d5081b8ef1d35f2d0bc9b700dce41302e9dd7a6fa2b8409
d5e9330684**

Documento generado en 08/09/2020 03:22:42 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 02 2017 00603 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 17 de septiembre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-002-2018-00478-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **NICOLLE AROS RESTREPO**
DEMANDADOS : **YVONNE FRANCO S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA.**

Atendiéndose a lo normado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra de la sentencia calendada el 8 de julio, hogaño, por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La actora, a través de la presente acción, solicitó: *"PRIMERO: Que se declare la nulidad del acta o decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad YVON[NE] FRANCO S.A.S., celebrada el 14 de Noviembre de 2018, en especial, la cesión de las acciones privilegiadas de propiedad de la señora NICOLLE AROS RESTREPO a favor del señor JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, por no haberse agotado en debida forma el derecho de preferencia, omitiendo la oferta que el socio debió hacer a la sociedad por intermedio de su Representante Legal, con indicación del número de acciones a transferir, el precio de ellas, el plazo, forma de pago etc."* En consecuencia de lo anterior, pidió que *"(...) se ordene que (...) las acciones vuelvan a su estado inicial, ordena[ndo que] se inscriban en el libro de accionistas de la sociedad a nombre de la señora NICOLLE AROS RESTREPO."*

2. Como sustento de tales aspiraciones, adujo que, mediante acta No. 1 de fecha 2 de junio de 2.015, la sociedad Yvonne Franco S. en C., se transformó en una sociedad de tipo S. A. S., cuyo capital autorizado, suscrito y pagado de la citada sociedad ascendió a \$45'000.000,00, dividido en 1.000 acciones privilegiadas, por un valor nominal de \$45.000, c/u, las cuales, los asociados Luis David Aros Camargo, Nicolle Aros Restrepo y José Lausnay Aros Franco aportaron, cada uno, la suma de \$15'000.000, equivalente al 33.33 % del citado capital suscrito y pagado, correspondiéndole a cada uno de ellos 333.33 participaciones.

Historió que el día 14 de noviembre de 2.018 se llevó a cabo asamblea extraordinaria de socios, la cual tenía por objeto agotar el derecho de preferencia para la cesión de las acciones privilegiadas de propiedad de la demandante, en favor del señor José Lausnay Aros Franco, sin que aquella fuera informada del objeto de la referida reunión.

Comentó que la glosada venta de acciones es nula, dado que no se atendió el procedimiento estipulado en el artículo 18 de los estatutos sociales, respecto al ejercicio del derecho de preferencia.

3. Frente a tales aspiraciones la parte conminada, al dar contestación al libelo, se opuso a las pretensiones elevadas, formulando como excepción de mérito "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", la cual sustentó en que "(...) *la señora NICOLLE AROS RESTREPO, suscribió el acta el pasado 08 de noviembre de 2018, quedando en firme y surtiendo efectos para todas las partes involucradas, contándose los dos (2) meses desde la fecha de celebración del acto o de su registro, es decir, el pasado 08 de noviembre, razón por la cual, este despacho está obligado a decidir en derecho y decretar oficiosamente la caducidad de la acción (...)*".

II. LA SENTENCIA APELADA

1.- Agotado el trámite que corresponde a esta clase de asuntos, la juzgadora de primer grado desestimó las pretensiones elevadas por la actora, tras señalar que la cesión accionaria celebrada el 8 de noviembre de 2.018 se constituyó en cumplimiento de lo previsto en las disposiciones estatutarias y societarias vigentes, dado que ésta no se encontraba sujeta a la preferencia estipulada en los artículos 17 y 18 de los estatutos sociales, teniendo en cuenta que el relacionado negocio jurídico estaba exceptuado de tal procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el cual señala que la transferencia de acciones efectuada entre un accionista en favor de sus hijos, nietos, padres o hermanos no requiere el agotamiento de la antedicha disposición estatutaria.

2.- Finalmente, advirtió que, “[c]ontrario a lo manifestado por el apoderado de los demandados, para el ejercicio de la presente acción de impugnación de decisiones sociales no habría operado la caducidad a que aluden los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. Y ello es así, por cuanto la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión asamblearia del 8 de noviembre de 2.018 en la que se adoptaron las decisiones sociales controvertidas, vale decir, el 20 de diciembre de ese mismo año.”

III. LA IMPUGNACIÓN

1.- Inconforme con tal determinación, por intermedio de la formulación del recurso de apelación, la promotora de esta contienda judicial la impugnó, reparando en que “es cierto que en los estatutos sociales no es necesario agotar el derecho de preferencia, pero los socios en su poder y en su mayoría decidieron agotarlo, de lo cual hay prueba dentro del proceso, donde el demandado aporta una carta de solicitud de oferta y aceptación de la misma, por lo tanto hay que darle validez a lo que los socios quisieron decidir y quisieron tomar, y es ahí donde dentro de mis alegatos, por cuanto hay que ver ese derecho de preferencia que quisieron llevar a cabo sin ninguna coerción, tiene plena validez”. ¹

¹ Audiencia del 08 de julio del año en curso; minuto 36:03.

Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno, frente a los reparos inicialmente manifestados contra la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que el extremo convocante, durante la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, ante el juzgador de primer orden, expuso de manera suficiente, expresa y cabal las razones argumentativas en las que fundó su discrepancia contra la decisión proferida por el *a quo*, las que *ut supra* fueron compendiados, laborío dialéctico que, en el criterio mayoritario de este Colegiado, tiene la entidad jurídica para tener debidamente sustentado el recurso de apelación instaurado, sin que sea procedente exigirle que realice una sustentación ante el superior, adicional a la ya efectuada ante la funcionaria de cognición, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2976 de 2019,² Corporación que, valga resaltar, en reciente pronunciamiento de 10 de junio de 2020, puntualizó:

“En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para resolver el recurso, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada.

(...)

En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

² Concordancia: CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018, CSJ STL79485-2018 y STL12420-2018.

Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración.” (STL3915 de 2020. Rad. 89013).

En concordancia con lo manifestado, debe apuntarse que, si bien en el comunicado de prensa No. 35 de 2019, la Corte Constitucional informó, en términos generales, que en la sentencia unificadora N° SU-418/19 se expresó que “(...) el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)”, lo cierto es que esa providencia, a la fecha, no ha sido objeto de publicación, por consiguiente, no ha adquirido fuerza vinculante, puesto que, como lo ha decantado ese Corporativo, los comunicados de prensa, únicamente *“tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”,*³ pues *“su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole (...).”*⁴

2. Dicho lo anterior, y encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar se hace necesario anotar que esta Sala desatará la alzada atendiendo, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opositora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que conducen a examinar la decisión de primer orden, respecto del agotamiento irregular del derecho de preferencia en la transferencia de acciones, por compraventa que Nicolle Aros Restrepo realizara en favor de José Lausnay Aros Franco, situación

³ Auto 521 de 2016

⁴ Auto 283 de 2009

que, a criterio de la demandante, nulita la decisión asamblearia controvertida en la presente acción corporativa.

3. Delimitado en esos términos el problema jurídico a resolver en esta instancia, a efectos de zanjar la alzada, incumbe recordar que, al amparo del artículo 190 del Código de Comercio, “[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

En línea con lo anterior, debe precisarse que la Ley 1.258 de 2.008, que introdujo al ordenamiento jurídico patrio la sociedad por acciones simplificada, en su artículo 15 prevé que “[t]oda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho”; premisa legal que patentiza el carácter vinculante de las disposiciones estatutarias concertadas por los socios de toda sociedad de esta estirpe, para regir el desenvolvimiento de las relaciones surgidas durante la ejecución de las actividades de dicho ente asociativo; pensamiento que guarda correspondencia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, exteriorizado en la en Sentencia SC 5238-2019, aplicable al presente asunto, *mutatis mutandi*, y en la que puntualizó que, “[s]egún el precepto 641 del Código Civil, los '(...) estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos imponga (...) La norma, como se observa, materializa el principio de la autonomía de la voluntad de los miembros de una organización privada, reflejo de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, bajo el entendido que cuando fueron aceptados a pertenecer a la misma, conocieron y consintieron sus disposiciones estatutarias, incluyendo las reservas hechas para imponer sanciones.”⁵

⁵ Radicación: 76001-31-03-015-2011-00088-02.

4. En ese contexto, a pesar de que en las estipulaciones 17⁶ y 18⁷ de los estatutos de la empresa Yvonne Franco S.A.S., se estableció el derecho de preferencia, así como el ejercicio de la mencionada prerrogativa, para que los accionistas existentes en el momento de la suscripción de nuevas acciones o en la enajenación de las mismas puedan adquirirlas, lo cierto es que en el artículo 20 del citado reglamento social quedó previsto que “[n]o habrá lugar a ejercer el derecho de preferencia en la negociación o transferencia de acciones, en los siguientes casos: **Cuando la transferencia la haga el accionista a favor de sus hijos; nietos, padres o hermanos**” (Resaltado propio de la Sala); precepto que expresamente releva al asociado enajenante de agotar la ritualidad contemplada en el glosado canon 18, *ídem*, -para poner la oferta en conocimiento de la Sociedad, a efectos de expresar la correspondiente aceptación- cuando la transmisión accionaria se efectúe en favor de sus descendientes de primer y segundo grado, ascendientes o colaterales.

4.1. Si esto aparece pactado de la forma como se describió en precedencia, ciertamente la nulidad invocada sobre la decisión asamblearia aquí resistida no tiene vocación de éxito, toda vez que la mentada transferencia de participaciones, al haberse realizado entre

6 Artículo 17: Derecho de Preferencia: “Se establece un doble derecho de preferencia así: **a)** Derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones que emita la sociedad mediante el cual, cada accionista puede suscribir de la emisión un porcentaje proporcional al de sus acciones en el capital suscrito de la sociedad, al momento de aprobarse el segmento de Colocación de Acciones. Si sobren acciones por suscribir, en la segunda vuelta cada accionista podrá establecer el número de acciones que de las ofrecidas desea suscribir. Después de agotado el procedimiento anterior, si sobren acciones habrá una tercera vuelta, en que podrá no concurrir libremente terceros. PARÁGRAFO: El derecho a la suscripción, de acciones es negociable, pero estará sometido al Derecho de Preferencia. **b)** Derecho de Preferencia en la negociación de acciones, mediante el cual, los accionistas existentes en el momento de la negociación de una o varias acciones tiene derecho de adquirirlas en igual proporción a la de sus acciones suscritas si los accionistas interesados en la oferta discreparen respecto del precio, plazo y demás condiciones de la oferta, se designarán tres peritos de común acuerdo por las partes y, en su defecto, la Cámara de Comercio del domicilio social hará la designación. (...)”.

7 Artículo 18 Ejercicio del derecho de preferencia: “Para efectos de ejercer el derecho de preferencia en la negociación de las acciones, el accionista que pretenda transferirlas deberá poner la oferta en conocimiento de la Sociedad a través del representante legal, con indicación del número de acciones a transferir, el precio de ellas, el plazo, la forma de pago y demás condiciones de la oferta. El representante legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la oferta, dará traslado de la oferta por escrito a cada uno de los accionistas que aparezcan inscritos en el Registro de Acciones que lleva la Sociedad y a la dirección allí registrada, indicándoles que disponen de un plazo no mayor a quince (15) días calendario para dar respuesta a la oferta, señalando el número de acciones que, de las ofrecidas, el accionista desea adquirir. Vencido el plazo anterior, si sobren acciones, la sociedad podrá, si lo estima conveniente, adquirir dentro de los parámetros y exigencias legales, las acciones ofrecidas para lo cual dispone de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del vencimiento del término de preferencia de los accionistas frente a terceros, teniendo en cuenta que en cualquier diferencia entre el oferente y la sociedad será definida por peritos, como se ha señalado en estos estatutos. Si sobren acciones después de agotado el procedimiento anterior, estas podrán ser colocadas libremente en cabeza de terceros. PARÁGRAFO PRIMERO: Siempre que la Sociedad vaya a adquirir sus propias acciones, debe obtener autorización de la Asamblea de accionistas con el voto favorable de no menos de setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y pagarlas con utilidades líquidas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los administradores no podrán ni por sí ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, ni suscribir acciones mientras estén en el ejercicio de sus cargos, a menos que dichos administradores ostenten la calidad de accionistas previamente o que la operación se halle ajena a motivos de especulación y con autorización de la asamblea de accionistas. Otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría absoluta. PARÁGRAFO TERCERO: La Asamblea de Accionistas con el voto del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas podrá autorizar la emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia.”

padre e hija,⁸ no exigía agotar la prerrogativa preferencial aludida, que se otorga como una facultad para ser ejercida durante la negociación de acciones.

Dicho en otras palabras, si el objeto de la disensión traído a esta controversia recae sobre aspectos atinentes al incumplimiento de los postulados de los artículos 17 y 18 de las normas societarias, el vicio denunciado no asoma acreditado, al no avizorarse una aplicación indebida de la excepción de que trata el canon estatutario 20, en la aprobación del acto traslativo en estudio; pues, no siendo necesario que se ejerciera el derecho de preferencia para llevar a cabo la comentada negociación de acciones, deviene irrefragable que los motivos anulatorios que sustentaron la presente demanda resultan insuficientes para avalar la tesis impugnativa planteada en la alzada interpuesta.

4.2. Ahora, la apelante alegó que los contratantes sí ejercitaron la nombrada facultad de predilección, y, por contera, debe dársele validez a tal actuación, a fin de que en esta instancia se verifique su juridicidad, argumentación no susceptible de recibo por este Colegiado, pues, a pesar de que, en línea de principio, podría llegarse a inferir que se estaba poniendo en marcha tal exigencia societaria mediante las comunicaciones adiadas 2 y 13 de octubre de 2.018,⁹ con las que el representante legal de la sociedad encartada ofreció la porción accionaria de propiedad de Nicolle Aros Restrepo a su señor padre, y éste la aceptó, lo verídico es que en el acta No 4 de asamblea extraordinaria general de accionistas, celebrada el 8 de noviembre de 2.018, se dejó plasmado que "(...) *la señorita NICOLLE AROS RESTREPO [explicitó] que por no ser de aplicación l[o] dispuesto en el artículo 11 (sic) de los estatutos sociales propone no dar aplicación al derecho de preferencia y como consecuencia de ello, en su condición de Accionista de la sociedad YVONE FRANCO SAS, procede a ceder a título de venta las siguientes acciones, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, a favor de (...) José Lausnay Aros*

⁸ Los declarantes Nicolle Aros Restrepo y José Lausna y Aros Franco, en su interrogatorio de parte informan de su grado de consanguinidad. Minuto 21 de la Audiencia del 21 de enero de 2020.

⁹ Carta del 13 de octubre de 2018 suscrita por el señor José Lausnay Aros Franco.

(...)” (Negrillas propias de la Sala); aserciones que, sin vaguedad alguna, despejan toda incertidumbre respecto de la aplicación de los artículos 17 y 18 de los estatutos en la negociación objeto de examen, al paso que truncan la pretensión anulatoria sobre la aprobación impartida por el máximo órgano decisorio de la sociedad conminada.

Y es que, a decir verdad, se insiste, al darse los presupuestos factuales de que trata el artículo 20 de la regulación social, la transferencia de participaciones aquí estudiada no puede recriminarse por no seguir las directrices del privilegio consagrado en el referido compendio estatutario, ya que la compraventa de acciones en cuestión, como acto originado en la autonomía de la voluntad privada, no pierde su vigor jurídico por no cumplir el trámite del derecho de preferencia, en virtud de la excepción contenida en las mismas disposiciones internas que regulan la organización societaria, que, como lo ha reiterado la jurisprudencia vernácula, “(...) *tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros, las condiciones que señalen, los requisitos que exijan, son de obligatorio cumplimiento (...) son la ley que la rige (...)*”;¹⁰ quedando, entonces, sus integrantes compelidos a su obediencia, porque “(...) *se erigen en el vínculo o ligamen jurídico que gobierna las relaciones entre los asociados y recíprocamente los de éstos con el respectivo ente jurídico.*”¹¹

4.3. Por lo demás, en el asunto dejado al escrutinio de este Tribunal, debe llamarse la atención en que a Nicolle Aros Restrepo, como constituyente del ente asociativo demandado, no le es dable desconocer las reglas estatutarias regentes de la enajenación de su participación accionaria; por el contrario, se entiende que con dicho conocimiento intervino en el asentimiento asambleario de la transferencia a su progenitor, a sabiendas de que se había pactado “*la imposibilidad del ejercicio al derecho de preferencia*”,¹² para el evento de enajenaciones entre parientes cercanos; enteramente evidenciado en las manifestaciones

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio de 1944 (LVII-417/418).

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de febrero de 2000, expediente 5179.

¹² Artículo 20 de los Estatutos Sociales.

que se dejaron consignadas en la asamblea extraordinaria de accionistas, durante la cual se aprobó la comentada enajenación; comportamiento que, a todas luces, desborda la coherencia exigida a toda persona respecto de su conducta pretérita, que, en este caso, sirvió de sustentáculo y referente para materializar la decisión societaria censurada y el acuerdo con su señor padre; creándose, así, de manera objetiva, expectativas legítimas, que no pueden ser ahora entorpecidas en forma repentina y antojadiza por la enajenante, puesto que tal proceder, sin duda, potencialmente aparejaría perjuicios a la empresa intimada y al mismo comprador, al derruirse el convencimiento razonable de que el obrar antecedente de la actora se mantendría, quien ahora "(...) *transita en contravía del principio de la confianza legítima y de la buena fe, una de cuyas derivaciones consiste en que a nadie se le debe permitir venirse contra sus propios actos (venire contra factum propriam non valet).*"¹³

5. Puestas las cosas de esta manera, no queda otro camino que el de confirmar la sentencia confutada, y ante la esterilidad del recurso impetrado, se impondrá condena en costas a la aquí recurrente conforme lo establece la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia pronunciada el 8 de julio de 2.020 en el *sub-judice*, por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en

¹³ CSJ. Sentencia SC8751-2017 de 20 de junio de 2017, rad. 11001-31-03-025-2002-01092-01.

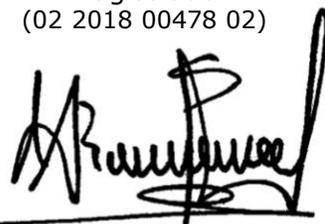
derecho la suma de un millón de pesos \$1'000.000,00. Tásense, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de la presente providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

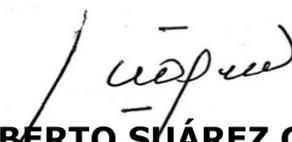
NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(02 2018 00478 02)



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(02 2018 00478 02)
(Con Salvamento de Voto)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(02 2018 00478 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Verbal

RADICADO No. 11001 3199 002 2019 00021 02

DEMANDANTE: DOMINGUEZ GARCIA Y CIA S EN C Y OTROS

DEMANDADO: DUANA Y CIA LTDA Y OTROS

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición en lugar del de súplica que formuló el apoderado del extremo demandado, dado que este es el admisible frente a la decisión que declaró desierto la apelación.

CONSIDERACIONES

El censor solicita se revoque la providencia impugnada, toda vez, que desde el 1º de octubre de 2020, sustentó en forma escrita el recurso de apelación; por lo cual debía tenerse como satisfecho tal presupuesto; además, porque el 24 de junio de 2020, se ratificó en sus censuras.

Revisado el plenario se advierte que, existe un yerro en el conteo del término de ejecutoria de las providencias adiasadas 8 y 11 de junio pasado, pues si bien, la segunda simplemente corrigió la primera, lo cierto es que aquélla solo quedaba ejecutoriada cuando quedará en firme la segunda (ver artículo 285 C.G.P.); de tal suerte que sí el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que los cinco días se contabilizan a partir de la ejecutoria de la providencia que corre traslado, en este caso, durante los días 19, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2020; por

lo tanto, el escrito de ratificación que radicó el recurrente el 24 de junio fue presentado en término, y no como erróneamente se concluyó.

En este orden, y sin mayores disquisiciones se **REVOCARÁ** el auto adiado 30 de julio pasado que declaró desierto la apelación, en su lugar se tendrá por sustentado el recurso, y como quiera que el apoderado de la contraparte recorrió el traslado (3 de julio de 2020); se ordenará pasar el expediente al despacho una vez en firme esta providencia para lo que corresponda.

En razón de lo anterior, se

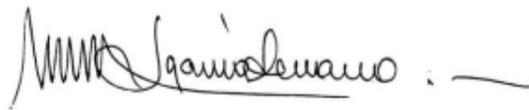
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 30 de julio de 2020, que declaró desierto el recurso de alzada, conforme a lo consignado en este auto.

SEGUNDO: TENER por sustentado el recurso de alzada y surtida la réplica.

TERCERO: En firme esta decisión **INGRESAR** el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97775eebfa6ecbd7a8b8ad1ce78c9bd7362ca52922f48c20a727e6a880fa
99e7**

Documento generado en 08/09/2020 03:23:09 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 31 de enero de la presente anualidad por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Pivo SAS solicitó que se condenara al señor Ardila Trujillo al pago de \$481.490.076 que, en su calidad de liquidador de la sociedad Grupo Ardila SAS, omitió solventar a su favor por concepto de acreencias insatisfechas, que discrimina en: i) \$400.000.000 como cláusula penal por la terminación unilateral del contrato de franquicia vigente entre ellos; ii) \$11.646.756 correspondientes a facturas de venta insolutas; iii) \$55.699.822 por el saldo faltante del contrato de prestación de servicios de obra; iv) \$14.101.699 atinentes a las obras adicionales en ese convenio y v) el lucro cesante que “se esperaba tener y que no se generó por la terminación intempestiva del contrato de franquicia”.

La parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, resaltando que la cláusula penal reclamada por la sociedad accionante no se pactó para la terminación de la franquicia; que el contrato de obra aducido es nulo por superar el límite impuesto al representante legal y no contar con la aprobación de la asamblea general de accionistas y, en todo caso, no hay prueba de que Grupo Ardila SAS haya aceptado esas obras. Sobre las facturas cuestionó que en algunas de ellas no existe aceptación, mientras que, en otras, quien aparece recibéndolas no estaba autorizado para tal efecto; y que no es procedente la acción puesto que el demandado, en la función de liquidador de Grupo Ardila SAS, cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, y no existían débitos a cargo de Pivo SAS, así que no había lugar a cuantificar las deudas invocadas, ni a efectuar provisiones, por lo que no puede imputársele una conducta culposa.

2. El juzgado de conocimiento, después de reconocer que entre la demandante y Grupo Ardila SAS existían relaciones comerciales y unos créditos sin pagar, destacó que la sociedad se disolvió por la causal reducción del capital a menos del 50%, por pérdidas sociales y que el señor Ardila Trujillo, en condición de liquidador, procedió a saldarla en sesión del 2 de abril de 2018, en cuya cuenta final incluyó un crédito a su favor por \$331.835.950 pagado con “la planta y equipo” evaluados en \$400.000.000, y declaró que no existían remanentes puesto que el saldo era negativo. De ese procedimiento subrayó que el demandado incidió en responsabilidad al incurrir en las conductas de: *i)* no notificar a los acreedores mediante aviso del estado de liquidación -artículo 232 comercial- *ii)* desconocer en el inventario las obligaciones pendientes con el actor –234 mercantil– *iii)* no pagar el pasivo externo representado en algunas de las facturas por valor de \$5.340.662, cuyo adeudo está debidamente probado, los cuales debían sufragarse antes de cubrir el

crédito del asociado, y descartó los otros títulos valores, principalmente, por no tener constancia de recibido y porque además no obraba la expresión “en copia”.

De otra parte, sobre la “cláusula penal” advirtió que no tenía competencia para referirse al “presunto incumplimiento contractual...que daría lugar a la aplicación y pago”, estando esa potestad en cabeza de la autoridad arbitral o judicial competente, pero que, de todas formas, la misma no incluía la terminación de la franquicia como detonante de su aplicación; reconoció que existía la “obligación condicional a cargo de Grupo Ardila SAS, derivada del contrato de prestación de servicios de obra suscrito con Pivo SAS”, y descartó la prosperidad de las “obras adicionales” por no hallar prueba de que se debiera alguna suma por ese concepto. Seguidamente, explicó que la cláusula penal no podía estimarse como una obligación condicional sobre la cual debiera constituirse una reserva, requisito que sí le otorgó al débito asociado al contrato de obra, sin embargo, desestimó la trasgresión de aquel deber de previsión, con el argumento de que no existían recursos necesarios para ese propósito, precisando que las obligaciones ciertas se imponen sobre las condicionales y como estaban probadas las primeras, de conformidad con los estados financieros adosados, validó ese pago.

3. El demandante apeló la decisión expresando como motivos de disenso los siguientes argumentos, que reprodujo en la oportunidad concedida ante esta colegiatura:

3.1. El liquidador incumplió el deber de abastecer una reserva legal por las obligaciones condicionales y litigiosas y que no había lugar

a respaldar el pago de \$400.000.000, a favor de aquel cuando el crédito ascendía a \$331.835.950.

3.2. No se respetó el axioma de la responsabilidad presunta, ilimitada y solidaria, al imponer como única condena \$5.340.662

3.3. Existió una indebida valoración probatoria respecto de la existencia de los contratos, las facturas y los incumplimientos, de los cuales hay elementos que así lo demuestran, a lo que se adicionan las presunciones establecidas en la ley.

3.4. No debió darse veracidad a la declaración del hijo y al dicho del liquidador, para desestimar los rubros reclamados.

3.5. Como la franquicia operó hasta finales de abril, estando ya liquidado el Grupo Ardila SAS, sin haberse dado aviso previo de esa culminación, se “le impidió ejercer los derechos que contemplaba el contrato, hacer los cobros...y en especial, no pudo reclamar sus derechos a la terminación del contrato de franquicia”, como son las regalías, publicidad y suministros, así como la cláusula penal.

3.6. Finalmente, cuestionó la conclusión de que el crédito del liquidador prefiriera al condicional y resaltó que las obras adicionales están demostradas y cuantificadas.

4. El demandado se opuso a la prosperidad de la alzada exponiendo en síntesis, que: *i)* No están probados los perjuicios que se alega haber padecido por la conducta del convocado, respecto de la cual se declaró un incumplimiento de un deber legal más “no el pago de unas deudas no probadas”, de manera que la valoración efectuada por el funcionario

de primer grado sobre el material demostrativo, fue adecuada; *ii*) Cualquier cuestionamiento que se tuviera frente a los testimonios recaudados, debió hacerse valer de manera oportuna, lo cual no hizo el accionante; *iii*) Se pretende introducir pretensiones mediante la apelación, en lo que atañe con el contrato de franquicia.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los liquidadores del ente social tiene expresa regulación legal y está supeditada a la prueba de haberse incurrido en una acción u omisión dolosa o culposa, del cual se derive un daño para la sociedad, los socios o los acreedores del ente moral, requiriéndose, igualmente, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado exista una relación de causalidad, compromiso reparatorio que está circundado por varios principios que tienen como especial propósito proteger a la persona jurídica, a los asociados y a los terceros con interés cierto y real, que reclaman de éste el deber de actuar “de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”. En síntesis, para que la acción que así se ejerza progrese, se requiere que en el proceso esté probado que la actuación de aquel es contraria a la ley, a los estatutos sociales o que se realizó incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo; que esa conducta activa u omisiva le sea imputable, al menos, a título de culpa; que la misma tenga entidad para producir un daño al socio o al acreedor, consistente en una lesión directa a su patrimonio; y que exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Consonante con lo anotado, la ley impone a los liquidadores una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que con sus actuaciones u omisiones ocasionen a los sujetos precitados, para lo que sienta una presunción de culpa cuando hay incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, pues no en vano esas previsiones le exigen obrar de buena fe, con lealtad y en protección de los intereses de la sociedad y de la comunidad, aplicando la diligencia predicable de un buen hombre de negocios, lo cual significa que su modelo de conducta debe ser la que tendría un profesional del comercio sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, tal como lo señala el artículo 225 comercial al disponer esa responsabilidad frente a los socios o accionistas, a la misma sociedad mercantil o respecto de terceros, por los perjuicios “que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes”. Ese proceder esperado es el que sirve de base para confrontar la gestión del administrador, para evaluar si acató los deberes que le imponen la ley y los estatutos, como contraste necesario para que nazca la responsabilidad solidaria e ilimitada -en los términos de ley- por los perjuicios, pues su aplicación no es automática ni surge de la sola presencia de obligaciones dinerarias insatisfechas, como quiera que si estas no tienen como origen el incumplimiento de las obligaciones del gestor de los negocios, no es procedente emitir condena.

2. En orden a resolver los reparos formulados por el demandante, analiza la Sala la negativa del juzgador a condenar al liquidador por no constituir la provisión por obligaciones condicionales al considerar -finalmente- que no existían recursos para integrarla, punto del que es adecuado relieves que el propósito de la evocada reserva, según el

artículo 245 del C. de Co., es forjar la existencia de un respaldo patrimonial para pagar las obligaciones condicionales o litigiosas cuando estas se hagan exigibles, es decir, aquellas que para el momento en el cual se realiza la liquidación no tienen un carácter cierto y que penden del hecho futuro y aleatorio ligado al débito o al litigio, según sea el caso.

En este orden de ideas, como las obligaciones incluidas en el aprovisionamiento no tienen el carácter de ciertas -pues de tenerlo se ordenaría su pago preferente-, es necesario que obre una prueba de su naturaleza litigiosa o condicional y que haya activos con que constituirlos -una vez pagadas las deudas que poseen aquella calidad- que por su certitud, naturalmente, tienen prelación sobre las que no lo son, estando el liquidador obligado a satisfacerlas en el orden establecido en la ley.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a analizar si el administrador incurrió en incumplimiento de sus deberes por no haber efectuado la provisión, desatención que, en criterio de la falladora de primer grado, no ocurrió, ya que de acuerdo con la cuenta final de liquidación – respaldada en los estados financieros–, había un saldo negativo, incluyendo la deuda con el socio –débito del que resaltó que “no se probó la inexistencia de ese pasivo”–, fundamento central por el que descartó la viabilidad de la condena en relación con el contrato de obra, a pesar de que, así mismo, calificó como condicional la obligación derivada de ese concepto, conclusión que no fue atacada por el demandado, a quien le es desfavorable ese pronunciamiento.

Bajo el orden de ideas que se trae y contrastado el material demostrativo acopiado, cobra importancia el acta de liquidación de Grupo Ardila SAS y los soportes anexados por el demandante Pivo SAS

al escrito inicial, obrando en aquella que “la empresa Grupo Ardila SAS vendió toda la propiedad (no hay bienes inmuebles) planta y equipo por valor de \$400.000.000 para subsanar la deuda con el único accionista” y que “después de haber analizado los estados financieros se evidencia que la empresa Grupo Ardila SAS no arroja ningún remanente susceptible de repartición, quedando un saldo negativo”, siendo de importancia recordar que sobre la presencia del crédito Pivo SAS no reprochó su existencia, ni discutió la conclusión del funcionario sobre la realidad de ese débito, de allí que ese tópico no pueda ser abordado.

Sin embargo, lo que sí ha batallado el demandante, tanto en el escrito inicial como en los argumentos que soportan la apelación, es el cruce de cuentas reportado en el acta final para saldar la deuda a favor de Oscar Ardila Trujillo, primordialmente por haberse indicado que para esa solución se contaba con \$400.000.000 producto de la venta de activos, para pagar el débito cierto por \$331.835.950., al que se adosó, en el balance general, los pasivos de “gastos causados por pagar” y “otras cuentas por pagar”, surgiendo un “saldo negativo” -conclusión que le sirvió de fundamento a la oficina juzgadora para desestimar el incumplimiento del deber de establecer la reserva por créditos condicionales.

No empecé, en el legajo no existe comprobante alguno que justifique esos datos contables y el saldo negativo, los cuales no se pueden imputar a deudas fiscales ni a obligaciones laborales, al no haber sido registradas en ninguna de esas tipologías de créditos. Tampoco pueden ser catalogadas como deudas externas, ya que sobre esa materia obra la confesión, tanto en la contestación a los hechos 19 y 20, como en el interrogatorio rendido por el convocado al afirmar que “no teníamos deudas con terceros, menos con Pivo que era la empresa

que realmente nos vendía a nosotros, los otros acreedores eran los que vendían la cerveza y a ellos se les estaba pagando también oportunamente”, de donde se desprende que no hay forma de constatar que, en verdad, los pasivos que suman \$68.164.950 eran reales, abstención que se ratifica por cuanto el demandado no pudo justificar esos rubros, pues al preguntársele que por qué se pagó la deuda con la totalidad de los activos, respondió que “en el momento de hacer los balances la parte contable dio eso, pero al momento de vender los muebles y equipos, la suma por la cual se logró hacer la negociación \$400.000.000, eso no quiere decir que esos \$400.000.000 como le digo yo, fue mucha más plata la que se invirtió en el proceso, pero al momento de liquidar y definir todo fue lo que contablemente se pudo cuantificar”, material demostrativo que, entonces, desestabiliza el epílogo consignado en el acta de liquidación sobre el saldo negativo, del que no se demostró su realidad, para lo que no bastaba la simple explicación de su consignación en los estados financieros, en los que tampoco aparece con claridad qué ocurrió con el remanente que, matemáticamente, surgía entre los activos y el monto de la deuda reconocida.

Fluye de lo expuesto que a la controversia no la informa ningún elemento suasorio que respalde la afirmación sentada en el acta de liquidación, acerca de la inexistencia de recursos para realizar la reserva, de manera que al estar la deuda condicional relacionada con el contrato de obra, en tanto que la autoridad de primer grado dio por probado que esta no se había terminado “ni se había realizado el pago del último contado” y, por consiguiente atañe “a una obligación condicionada a la entrega final de la obra” –puntos sobre los que no hubo reparo– se revocará parcialmente la decisión de primer grado para, en su lugar, condenar al demandado a constituir la reserva por el

monto de los \$68.164.950, mediante depósito bancario, como remanente del cruce de los activos y la deuda con el socio, para salvaguardar el valor al que, en su oportunidad, se demuestre que asciende el último instalamento del contrato de obra, aspecto que –de no existir acuerdo– debe ser objeto de discusión ante la autoridad competente para la definición del conflicto contractual.

3. En torno a la indemnización reclamada por el actor, es importante recordar que el daño, es un “requisito que, *mutatis mutandis*, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”¹, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”, criterio desarrollado en sentencia del 28 de junio de 2000.

Por igual, del perjuicio se afirma que “es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al

¹ Philippe le Tourneau, *La Responsabilité Civile*, Dalloz, 1.982, París, p. 156. En sentido muy similar, el doctrinante español Jaime Santos Briz, recuerda que, “...no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien”. *La Responsabilidad Civil*, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)” – CSJ SC 6 de abril de 2001– y para que este sea “reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” –sentencia SC 10297 de 2014–, concluyéndose que para estas lides “al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del suceso arbitrario”, pensamiento recaudado en sentencia SC 2107 de 2018.

En este sendero, para que la pretensión concerniente a la indemnización de perjuicios resulte exitosa, en el contradictorio debe quedar probado que se ha materializado un daño y que el mismo ha sido causado por la actuación del administrador –en este caso el liquidador–, labor demostrativa que no puede basarse en un estudio aislado de las presunciones legales o del comportamiento procesal de la parte, que no obstante cobrar relevancia para dirimir la pendencia, en todo caso deben compaginarse, en su escrutinio, con todos los demás medios demostrativos que se hallen en el proceso.

4. En criterio del actor, se le causaron perjuicios por la terminación del contrato, como la imposibilidad de “cobrar la cláusula penal”, “reclamar sus derechos a la terminación del contrato de franquicia”, “regalías mensuales”, “cuotas de publicidad”, y obtener la cesión de “las líneas telefónicas” y “del establecimiento de comercio”.

4.1. Con respecto a dicho motivo de reparo, pronto se advierte que no es procedente evaluar la viabilidad de los perjuicios cuyo advenimiento solo se trae a colación en la alzada, es decir, el detrimento consistente en la imposibilidad de acceder a la indemnización por las “regalías mensuales”, “cuotas de publicidad”, “obtener la cesión de las líneas telefónicas”, “obtener la cesión del establecimiento de comercio”, pues, en su condición de argumentos novedosos de cara a la reparación que se pidió en la demanda, en el que la causa para pedir se restringió a la reparación por la cláusula penal, le está vedado al Tribunal su análisis, pues proceder en contrario, conllevaría al desconocimiento de derecho de defensa de la contraparte “en tanto que, de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica que caracterizó el litigio”, como lo destacó la Corte en sentencia del 7 de septiembre de 2006. Esa sorpresiva introducción de fundamentos fácticos, sobre los que el demandado principal no tuvo la oportunidad, en su momento, de ejercer la correspondiente contradicción y adosar los elementos probatorios para rebatirlos, no es procedente, pues se quebranta el principio de la congruencia -elemento constitutivo del debido proceso-, ya que al resolver sobre una controversia, en línea de sólido principio y salvo las excepciones legales, el juzgador solo debe analizar las actuaciones oportunamente incorporadas al debate a través de los mecanismos que “tienen el alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.) los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto–, por el principio dispositivo”, pensamiento sentado por el alto tribunal en el proveído citado.

4.2. Con relación a la “cláusula penal”, exorando la sociedad accionante el valor de \$400.000.000, “por la terminación unilateral del contrato de franquicia, disolución de la sociedad sin previo aviso, incumplimiento de obligaciones de confidencialidad y demás incumplimientos del contrato de franquicia suscrito...”, al margen de la posibilidad de que ese tema pudiera ser abordado por la Superintendencia -expresamente excluido en la fijación del litigio, al exceder “el análisis de la responsabilidad del liquidador” (audiencia inicial mins. 56:00-58:00, aproximado)-, no hay prueba de que existiera ese débito cierto como corolario de la terminación unilateral de la franquicia y, por tanto, como pasivo que, ineludiblemente, debía incorporarse al inventario de la liquidación.

4.3. Sobre la prueba del monto derivado de las actividades adicionales en el contrato de obra, hecho que a su parecer se corrobora con el certificado de revisoría fiscal porque “si ninguna de las partes lo tacha de falso” ofrece certeza de lo que en él se consigna, el correo electrónico en el que un arquitecto informa que “las obras adicionales fueron aprobadas por quien entonces era el representante legal de Grupo Ardila SAS” y el testimonio de Jerver Torres Rojas, que acredita la falta de pago de las obras, precisa la Sala que el no haberse propuesto “tacha de falsedad” contra esa documentación no es suficiente para acoger, sin más, la declaración existente en el documento, para lo que basta cuestionar su contenido, en la medida que la tacha tiene como propósito atacar el instrumento cuando su materialidad ha sido objeto de adulteraciones, adiciones, enmendaduras, suplantaciones, etc., diferente por entero de la atestación intelectual o ideológica plasmada en el instrumento, que simplemente exige el cuestionamiento de lo consignado a través de los medios ordinarios de prueba. Por ende, la innegable contingencia de

que el demandado no propuso la tacha de falsedad no conduce a que se tenga por cierto el hecho descrito en el documento, pues a pesar de que su valor formal no admite reproche, el mérito de lo expresado en él está condicionado a la certitud de los hechos representados, a lo que se aúna que, en cualquier caso, ese material debe ser analizado en concordancia con el restante acervo demostrativo de manera integral y sistemática.

Hecha esta aclaración, lo cierto es que, ante la versión confrontada de las partes en relación con la presencia del débito, –ya que mientras el demandante invocó su existencia con apoyo en ese pliego de revisoría fiscal, el convocado lo niega– era imperioso aportar los elementos demostrativos que apoyaran a cabalidad la unilateral versión del actor, por lo que, de analizar el documento del revisor fiscal (fl. 120, cuaderno 1), se extrae que en el mismo se indica que hubo “un mayor valor equivalente a 14’101.699, tal y como se describen en el anexo de la presente certificación”, que corresponde a los folios 121 a 124, cuyo contenido es coincidente con los que militan a folios 90 a 93. Sin embargo, a pesar de revelarse en la certificación que los valores informados tienen como sustento “los soportes contables y documentos de comercio”, no se reportó que el evocado anexo, en realidad, hiciera parte de la contabilidad de la empresa y, además, aquel simplemente enlista varios elementos y valores asignados a ellos, sin que obren en el expediente recibos o cotizaciones u otros elementos suasorios que comprueben su realización.

4.4. Sobre la ponencia del testigo Jerver Torres, es preciso acentuar que al cuestionársele sobre el cobro de los adicionales, afirmó que “están dentro de un contrato, se facturó lo que era el 10% que se facturó antes de la visita que hicimos fue como el mes de marzo, los

adicionales no se facturaron” y al preguntar el demandante sobre ese importe, el declarante indicó que “se le nombraron los adicionales, de hecho se pactaron algunas cosas que digamos estaban inconformes por parte del franquiciador y nosotros dijimos listo no hay problema, no los pague, nosotros lo asumimos y quedó estipulado dentro de esa acta de la visita, ya que cuando nosotros hicimos la visita con la gerente de proyecto ahí quedó estipulado que dentro de esa acta quedaron los que no se iban a cancelar y dentro de esos valores que no se iban a cancelar no lo tengo presente, pero está dentro del acta”. Y ante una pregunta del demandado sobre las facturas indicó “el Grupo Ardila SAS quedó debiendo un saldo del 10% más los adicionales como obviamente nosotros teníamos un contrato firmado con el contratista a Pivo SAS le tocó asumir ese saldo que se estaba debiendo, tanto el saldo que se les debía a los contratistas más esos adicionales...al Grupo Ardila no se le entregaron las facturas porque ellos no pagaron el saldo que se les debía o no nos pagaron el saldo que nos debían para nosotros poder pagarle a los contratistas, nos tocó a nosotros, obviamente el contrato lo hicimos a nombre de nosotros, nos tocó directamente con los contratistas nos tocó hacer los contratos los hemos hecho desde el inicio nos tocó asumir ese pago”.

No obstante lo anterior, lo cierto es que no hay ningún medio probatorio que acredite que Pivo haya asumido el desembolso de las cifras identificadas como costos adicionales del contrato de obra, supuesto que también fue alegado en el hecho décimo de la demanda, circunstancia que, en armonía con la valoración del certificado del revisor fiscal, pone en evidencia la falta de respaldo demostrativo acerca de esos conceptos.

4.5. Por igual, del correo electrónico del 20 de marzo de 2018 no es posible extraer la autorización de las obras adicionales, pues en él se indicó que “estos fueron solicitados y aprobados verbalmente por el propietario de la franquicia”, aseveración que proviene de un tercero ajeno a la controversia, mediante una misiva en la que no se probó la intervención del extremo demandado, algún dependiente suyo o de la sociedad Grupo Ardila, al paso que ese hecho fue expresamente negado por el convocado, como se plasmó en la contestación de la demanda, lo que hacía imperioso la aportación de medios suasorios que respaldaran la existencia de ese convenio.

En conclusión, en virtud de la falta de prueba de la generación de los valores adicionales, no hay razones para alterar la decisión de primer grado en cuanto atañe con este tópico.

5. Despejada la anterior temática, en lo que dice relación con la reclamación de los valores incorporados en las facturas, sobre las que el demandado mintió al atestar que nunca las había recibido, quedó demostrado que varias de ellas, “fueron enviadas por correo electrónico a quien correspondía recibirlos y dichos correos electrónicos nunca fueron tachados de falsos o que las facturas fueron rechazadas”, materia de la que no se pierde de vista que con la demanda fueron aportadas las impresiones de dos mensajes de datos -con fecha de envío el 20 y 30 de abril de 2018-, los cuales, al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 247 adjetivo se valoran “...de conformidad con las reglas generales de los documentos...”.

Con esta orientación, es preciso relieves que, en efecto, en esas misivas digitales, enviadas al destinatario “Oscar Alejandro Ardila”, persona que rindió testimonio y no desconoció que ese fuera el buzón

en el que recibía correspondencia, se tiene por probado su ingreso oficial a trámite en la sociedad Grupo Ardila. No empecé, en el mensaje del 20 de abril de 2018 lo que se señaló fue que “la presente es para informarle que el día martes cuando le entregaron su pedido, a Carlos el transportador se le pasó dejarle dos facturas. Se las adjunto por este medio para que las tenga en cuenta en su cartera”, describiéndose como datos adjuntos los archivos “Scan_20180420_1700156_001.jpg” y “Scan_20180420_1700156.jpg”, reseña insuficiente para identificar a qué cartulares se estaba haciendo referencia, es decir, a cuáles de las facturas que el juzgador valoró y desestimó, correspondían los pliegos anexados al correo electrónico, de los cuales ni siquiera se señaló cuál era su valor, detalles absolutamente necesarios para poder establecer a qué documento se hacía mención, de manera que se imposibilita fundar, con la precisión debida, las facturas que fueron recibidas por la empresa Grupo Ardila SAS.

No ocurre lo mismo frente al documento del 30 de abril siguiente, en el que se dijo “adjunto factura de salsa de ajillo que tenía pendiente por facturar”, pues en seguida de ese correo se encuentra la “factura de venta AC2830” en el que se describe como ítem la “salsa de Ajillo”, por un valor de \$15.400, muy con independencia de que sobre esta no se haya impuesto la leyenda de que fuera una “copia”, para que operaran los presupuestos de la aceptación tácita, ni que no se hubiera demostrado que el original lo conservara el emisor o que en ese original constara la fecha de recibido, puesto que la hipotética ausencia de ese elemento esencial provoca que no haya título valor, pero sin afectarse la relación causal, como paladinamente lo expresa el artículo 620 comercial, contenido que, de todas formas, no fue desvirtuado por el convocado. En consecuencia, se incrementará el valor de la indemnización por concepto de facturas en \$15.400. Sobre los

restantes instrumentos, no hay probanza de que hubieran sido enviados a través de un correo electrónico, -contrario a lo que se adujo en la apelación-, pues, como se anotó, en esos mensajes solamente se relacionaron tres facturas, de las que solo fue posible determinar que una de ellas corresponde con lo relacionado en una de las epistolares, sin que se aportara evidencia que permitiera individualizarlas.

Los razonamientos previamente anotados son suficientes para dar respuesta al tema de las facturas, con la aclaración de que carece de relevancia analizar la influencia de la contradicción en que incurrió el demandado al haber negado que se habían recibido algunas de ellas, puesto que el soporte primordial para definir lo pertinente frente a cada uno de los guarismos reclamados, es la prueba –o su ausencia– de haber sido recibidas por Grupo Ardila SAS y, por demás, su adeudo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

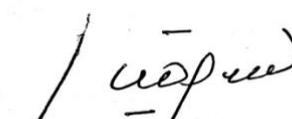
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión atacada en sentido de indicar que la condena impuesta asciende a \$5.356.062.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia para condenar al señor Oscar Yime Ardila Trujillo a constituir una reserva, mediante depósito bancario, para el pago de obligaciones condicionales y litigiosas, por el monto de \$68.164.950, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta correspondiente de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante el fallo de primera instancia.

CUARTO: Ante la prosperidad parcial de la alzada, no hay condena en costas en este grado.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 003201901036 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c54a992addd9e224e255a5330e4b5e3e747ed01635fb1bc1b2356832
161980**

Documento generado en 08/09/2020 01:44:19 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-003-2019-01100-01

Asunto. Verbal – Protección al consumidor

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Fernando Orjuela Toro.

Demandado: Banco Av Villas.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 25 de agosto de 2020 fue proferido el auto, a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

No obstante, según el informe secretarial que antecede el apelante guardó silencio, esto es, omitió sustentar en segunda instancia los reparos formulados ante al *a quo* al fallo de primer grado, lo cual apareja que se declare desierto el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada